

202
4J

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ENEP "ACATLAN"

LA TORTURA UN DELITO
DIFICIL DE ERRADICAR

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALFONSO LOZANO REBOLLO

ASESOR DE TESIS:

LIC. JOSE ANTONIO SIXTOS ORTEGA.

MEXICO, D.F.
TESIS CON
TEMA DE ORIGEN
FALLA DE ORIGEN

1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres

Porque en el transcurso de mi vida y en los momentos mas importantes siempre han estado presentes y gracias a ellos hoy veo realizado uno de mis grandes sueños, terminar con orgullo mi carrera.

A mis hermanos

Por el cariño, apoyo y respeto que siempre han tenido hacia mí.

A mi esposa e hijo

Por el apoyo y amor que me han brindado y que ha significado la fuerza para alcanzar esta meta.

A la universidad

*que día a día se esfuerza por formar
profesionistas a base de objetivos firmes y
calidad docente.*

Al Lic. José Antonio Sixtos Ortega

*por los conocimientos transmitidos en la
elaboración del presente trabajo, su apoyo y su
amistad.*

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA

- 1.- EN EL DERECHO ROMANO
- 2.- EN EL DERECHO CANONICO
- 3.- EN EL DERECHO CONTEMPORANEO
- 4.- EN EL DERECHO ALEMAN
- 5.- EN EL DERECHO ESPAÑOL
- 6.- EN EL DERECHO MEXICANO

NOTA DEL CAPITULO E INCISOS: EN ESTE PRIMER CAPITULO SE PRETENDE INTRODUCIR AL LECTOR EN UN RECORRIDO HISTORICO DEL PROBLEMA QUE SE PLANTEA, PARA ASI CONOCER LOS DIVERSOS TRATAMIENTOS QUE LOS PAISES CUYA HISTORIA JURIDICA HA TRASCENDIDO EN MEXICO Y DE ESTA MANERA UBICAR EL PROBLEMA EN EL CONTEXTO NACIONAL.

CAPITULO II

DIVERSAS FORMAS DE TORTURA DURANTE EL DEVENIR HISTORICO Y HASTA NUESTROS DIAS

- 1.- EL ENTERRAMIENTO EN VIDA
- 2.- EL ARRASTRAMIENTO
- 3.- EL LAVADO DE CEREBRO
- 4.- LAS INYECCIONES DE MUERTE
- 5.- LA DECAPITACION
- 6.- LA GUILLOTINA
- 7.- EL FUSILAMIENTO
- 8.- LOS AZOTES
- 9.- EL GARROTE
- 10.- EL DESCUARTIZAMIENTO

NOTA DEL CAPITULO E INCISOS: DE UNA MANERA DESCRIPTIVA SE LLEVA AL LECTOR A ADENTRARSE A LOS HORRORES DEL SUFRIMIENTO QUE SE INFIERE MEDIANTE ALGUNOS EJEMPLOS DE TORMENTO QUE AQUI SE ANALIZAN, ELLO PARA INFLUIR EN LA MENTA DE TODOS NOSOTROS EN LA NECESIDAD DE LUCHAR POR HACER DESAPARECER DE LA FAZ DE LA TIERRA A ESTE TERRIBLE CABALLO APOCALIPTICO QUE CABALGA ENTRE NOSOTROS.

CAPITULO III

LA LUCHA POR ABOLIR Y ERRADICAR A LA TORTURA EN EL MUNDO Y EN MEXICO

- 1.- DEFENSA DE LA ABOLICION DE LA TORTURA

- 2.- CONCEPTO NATURALEZA JURIDICA Y ELEMENTOS DE LA TORTURA

- 3.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 22.

NOTA DEL CAPITULO E INCISOS: EN ESTE TERCER CAPITULO ANALIZAMOS DESDE UNA PERSPECTIVA JURIDICO PENAL EL FENOMENO DE LA TORTURA, Y LOS ESFUERZOS JURIDICO LEGISLATIVOS PARA ERRADICARLA, HASTA LLEGAR A NUESTRO MAXIMO ORGANO LEGISLATIVO Y SU IMPORTANTE REFORMA EN EL ARTICULO 20.

CAPITULO IV

COMO Y CUANDO SUCEDE LA TORTURA

1.- CONCEPTO DE DETENCION

2.- DETENCION E INCOMUNICACION EN LA
AVERIGUACION PREVIA.

3.- TERMINO DE DETENCION DEL PRESUNTO
RESPONSABLE REFORMAS.

NOTA DEL CAPITULO E INCISOS: EN ESTE CAPITULO
EXPLICAMOS EL MOMENTO EN EL CUAL SE SUCEDE LA
TORTURA; LAMENTABLEMENTE, ES DURANTE LA
AVERIGUACION PREVIA CUANDO MAS SE VERIFICA ESTE
ILICITO QUE OFENDE LA MAS ELEMENTAL DIGNIDAD HUMANA,
BAJO EL PRETEXTO DE OBTENER INFORMACION, DATOS
SOBRE COMPLICES O INCULPABILIDAD; VEREMOS LOS
DIVERSOS CRITERIOS DE NUESTRO MAXIMO ORGANO
JURISDICCIONAL.

CONCLUSIONES

AQUI ENCONTRAMOS EL RESUMEN DE NUESTRO TRABAJO Y HAREMOS ALGUNAS SUGERENCIAS QUE POSIBILITAN SI NO LA ABOLICION, SI LA MAS MINIMA EXPRESION DE ESTE MAL DE NUESTRO TIEMPO, DE TODOS LOS TIEMPOS.

INTRODUCCION

Desde que el hombre apareció sobre la faz de la tierra, al entrar en contacto con sus semejantes surgieron un sin fin de conflictos muchos de los cuales al ser dirimidos entre los sujetos, culminaban con la muerte de uno, ambos o incluso de familias o núcleos sociales completos, ante este complejo panorama y en la medida en que las formas de organización social se fueron desarrollando, también se crean mecanismos de control en las relaciones interpersonales y sociales.

Se establecieron reglas que lograron tal carácter mediante el consenso de quienes las asumían y respetaban y por su uso consuetudinario, teniendo así la forma más antigua quizá de derecho que se tenga memoria.

En una primera etapa la imposición del castigo para los transgresores en un precario orden social, no tuvo límites y se estableció tan solo una venganza privada que podía ser irracionalmente excesiva en función del daño causado.

La idea era entonces de crear límites en la actuación de venganza del sujeto o núcleo de población agraviada, encontrando de esa manera la etapa "más racional de la venganza privada", constituida por la llamada Ley del Tali6n de ojo por ojo y diente por diente.

En otro momento de la evolución del Derecho de la historia, se dejaba a cargo de determinadas personas o instituciones el -castigo a inferir a los transgresores del orden social, así pues el sacerdote, el inquisidor, el patriarca, el jefe guerrero, entre otros tenían la potestad y el poder absoluto de juzgar o castigar y muchas veces sin encontrar un límite, culminando el castigo incluso en la muerte del sujeto y en ocasiones mediante tormentos indescritibles.

En esa evolución y prácticamente a partir de 1789 fecha en que surge la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, el Derecho registra este acontecimiento como un parteaguas con la creación de infinidad de Convenciones, Comisiones, Comités, Organizaciones que luchan por la abolición de la tortura-posteriormente fue creada la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura por lo que se dio con ello un instante decisivo en la lucha contra la tortura en México, dando paso a una etapa de humanización de las penas, reconociéndose el respeto al género humano por el sólo hecho de nacer persona.

Sin embargo, al margen de una pretendida humanización de las penas, de un criterio racionalizante del sujeto transgresor del orden social, de una pretendida readaptación del delincuente que es la etapa del Derecho que nos toca vivir, la historia ha registrado en todo tiempo e independientemente del momento histórico del que se trate, actos vergonzosos que laceran, denigran y atentan no sólo contra la integridad física o mental del individuo sino contra su más elemental dignidad humana y así surge como un fantasma inamovible, omnipotente e injustificable, la tortura.

La tortura ha tenido un sin fin de definiciones, sin embargo, si sólo nombre nos refiere violencia no sólo física que deja huellas perceptibles a la vista, sino la quizá más grave que es la moral o mental que lesiona la esencia humana del que la padece y que en muchas ocasiones deja secuelas de difícil o imposible reparación.

En el devenir histórico, la tortura o el acto de infringir tormento incluso en nuestros días, ha sido considerada como una pena institucional incluso producto de un enjuiciamiento, legitimándose así y legalizándose un hecho que resulta vergonzoso e inexplicable a la luz del más elemental respeto por nuestros semejantes así como de la dignidad humana. Existen diferentes tipos de tortura, los cuales se analizan detalladamente en el desarrollo de este trabajo y que en esa evolución del hombre paradójicamente nos muestra un panorama en el que prácticamente, en la misma medida en que el pensamiento humano evoluciona, en el que los avances en todas las áreas del conocimiento humano posibilitan un desarrollo y un mejor nivel de vida, también las formas de inferir castigo se sofistican, se afinan, se encubren, se solapan, se fomentan y se propician para permitir perpetuarse en el poder de quienes la aplican.

En otra parte, de esta investigación se hará una reflexión sobre el hecho de que en México, cotidianamente existen una serie de violaciones a los derechos humanos en relación con la libertad personal y la integridad físico-mental del hombre, violaciones que en la mayoría de las veces provienen de los propios organismos encargados de prevenirla y sancionarla, como es el caso de los integrantes de las corporaciones de investigación criminal, policía judicial y en general de quienes tienen a su cargo la impartición de justicia.

CAPITULO I

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
TORTURA**

- 1.1 EN EL DERECHO ROMANO
- 1.2 EN EL DERECHO CANONICO
- 1.3 EN EL DERECHO CONTEMPORANEO
- 1.4 EN EL DERECHO ALEMAN Y FRANCES
- 1.5 EN EL DERECHO ESPAÑOL
- 1.6 EN EL DERECHO MEXICANO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA

1.1 DERECHO ROMANO

Bajo la Monarquía y la República rigió el proceso de tipo acusatorio, y la tortura, como en Grecia, solo se aplicaba a los esclavos, los cuales tenían la imposibilidad de apelar al sentido moral y cívico. Se le daba el nombre de "questio".

El ciudadano permanecía inmune a ella, aunque se estuviera ante un peligro nacional, no así los extranjeros.

Las confesiones de extranjeros y de esclavos carecían de valor si no se hacían bajo la acción de la tortura.

Había dos clases de tortura:

LA PUBLICA: Se aplicaba bajo la dirección del quasitor y era ejecutada por el tortor, en la casa del dueño de los esclavos a torturar, en presencia de las partes y de 7 testigos.

LA PRIVADA: Fue utilizada por los dueños de los esclavos en asuntos domésticos, especialmente durante la República, suprimiéndose en la época del Imperio.

En el Alto imperio con el comienzo del sistema Inquisitivo se sometió a tormento a los acusados de crimen "Majestatis", aunque fuesen libres de nacimiento. La Lex Julia Majestatis (Di Gesto, XVIII, 4) lo estableció como regla general.¹ Así consideró al crimen de Estado y político como sacrilegio al cual no se concedía ninguna garantía, ni existía límite para el castigo.

En el Bajo Imperio, la tortura fue ya aplicada por igual a todo acusado por cualquier delito.

Séptimo Severo, la autorizó para los testigos que se asimilaban a los esclavos, pudiéndoles atormentar por cualquier delito.²

La gravedad que el poder absoluto asignó al "crimen majestatis", explica que desapareciera todo reparo en aplicarla a los ciudadanos, que lo que importaba era la divinidad a los gobernantes.

Cicerón, estuvo en contra de la tortura y expresó que los acusadores con la tortura no perseguían la verdad, sino una mentira. Demostró que la tortura es dominada por el sufrimiento, gobernada por la complejión de cada uno, así del ánimo como de los miembros...., corrompe la esperanza, la debilita el temor de muerte, de suerte que en medio de tantas angustias no queda ningún lugar para la verdad.³

Para Séneca la tortura significaba, "lo que es verdad, porque el dolor hasta a los inocentes los hace mentir".

Quintiliano, el más importante de los retóricos romanos del siglo I de la era cristiana, decía: "Para algunos, la tortura era medio de descubrir la verdad, pero, para otros, era causa de declaraciones falsas, porque mienten quienes resisten callando y mienten los débiles que hablan a la fuerza".

Ulpiano, establece que los medios torturadores "son pocos seguros así como peligrosos ya que traicionan la verdad, pues algunos hombres están endurecidos al castigo y desprecian el dolor, hasta el punto de no poder sacarse nada de ellos". En su obra del "Digesto de Justiniano", se autoriza la tortura pero con limitaciones, se previene de sus peligros a los fines probatorios, es decir solo se aplicaba para aclarar ciertos delitos.⁴

En las Constituciones de los emperadores se establecía que la tortura se aplicaba al arbitrio de los jueces y a los menores de catorce años, no se les sometía a tortura.

La tortura se aplicaba a los esclavos en asuntos contra sus dueños para casos de adulterio, fraude, etc.

La tortura para los militares se aplicaba igualmente a sus hijos, descendiente varones, hasta biznietos.⁵

El Derecho Romano, grandiosa construcción jurídica, que se extiende a través de 1300 años, comprendiendo un período que abarca desde el año 753 antes de Cristo, hasta el año 553 después de Cristo, que culmina con los textos del Emperador Justiniano. No fue posible evadir las prácticas de torturas, aunque se aplicaban sin respaldo de la aceptación comunitaria.

En la fase primera del Derecho Romano, afirmativa del carácter público del derecho penal, y en la época del imperio, las penas y los tormentos estuvieron a la orden del día, aunque las garantías jurídicas, el principio de responsabilidad individual y la distinción entre el acusador y el juzgador, disimulaban tales actuaciones de tormento.

Las galeras, las obras públicas y el circo fueron el destino final de mucha gente, que sufrieron tormentos atroces y penas que fueron auténticos refinamientos de tortura. El Edicto de Milán en el año 313 después de Cristo, proclamado por el Emperador Constantino, abrió un ancho campo a la suavización de las penas y los tormentos penales. Sin embargo al iniciarse la Edad Media las torturas volvieron pero ahora al socaire de la defensa de la fe cristiana, pero en evidente y flagrante desacuerdo con la verdadera doctrina del creador del cristianismo.⁶

1.2 DERECHO CANONICO

El Derecho Canónico se atuvo en principio al sistema del proceso acusatorio ya que en los siglos X, XI y XII se consideraba que no era lícito condenar a alguien sin que existiera acusador, en quien pesaba la responsabilidad probatoria.

En el siglo XIII se fueron haciendo restricciones a este sistema acusatorio y a principios de ese siglo el Papa Inocencio III implantó el proceso inquisitivo en el que se podía proceder sin necesidad de acusador.

Al comienzo este sistema sólo se aplicaba en casos de delitos cometidos contra la religión, tales como la herejía, la blasfemia, la apostasía, etc., y por los tribunales de la Inquisición, comenzándose a aplicar en el Tribunal del Papa Inocencio III en Francia en 1216, para combatir la herejía de los albigeses. Se extendió el sistema a medida que esos tribunales se fueron creando.

Longhi, establecía que "el verdadero objetivo de la batalla era la conciencia del individuo", así como el delito era su pecado y la sanción su penitencia, "su confesión representaba para la Inquisición el precio de la victoria". Por ello se procuró obtenerla por cualquier medio, incluso la tortura.⁷

San Agustín la desapruaba diciendo que "Mientras se investiga si un hombre es inocente, se le tortura y atormenta por un delito incierto se le impone un certísimo dolor; no porque se sepa que es delincuente el que sufre, sino porque no se sabe si lo es, con lo cual ignorancia del juez viene a ser la calamidad del inocente."⁸

No obstante, el Papa Inocencio IV dio autorización para aplicarla a los tribunales de la Inquisición, por la bula "Ad extirpanda", recomendando cuidar de no poner en peligro la vida ni la integridad de los miembros torturados.

Esta autorización fue confirmada por las bulas posteriores como las de Alejandro IV del 20 de noviembre de 1209 y Clemente IV del 3 de noviembre de 1265.

Se dictaron normas muy minuciosas que regulaban su aplicación como el "Directorium Inquisitorum" escrito en 1358 por el Dominico Nicolás Eymeric, gran inquisidor del Reino de Aragón, de quien el Manual de los Inquisidores fue un resumen para los procedimientos del Santo Oficio en España y Portugal.⁹

En el capítulo V de ese Manual, denominado "De las torturas se especifica la finalidad perseguida con el sometimiento a ellas que era la de hacer confesar su crimen contra la fe; los casos en que procedía aplicarlas, la resolución que se debía dictar al ordenarlas y los extremos que debía agotarse antes de hacerlo, porque se admitía que "ni siquiera los tormentos son un medio seguro para conocer la verdad", se decía que "Hay hombres débiles que ante el primer dolor llegan a confesar crímenes que no han cometido", y que algunos culpables "fuertes y empecinados" no confiesan, "soportando los mayores suplicios".

Hay quienes, después de sufrir una tortura, la toleran luego con mayor constancia, porque sus miembros se estiran y resisten mejor.

Si después de utilizarse actos persuasivos no se obtenía confesión, se fijaba el procedimiento para aplicar la tortura, y la sentencia que se debía dictar, disponiendo su libertad si había soportado el suplicio sin confesar o, si confesaba, teniéndolos "como herejes penitentes no relapsos, los que lo hicieran por primera vez, como penitentes, si no quieren abjurar; y como relapsos, si se trata efectivamente de la segunda vez que caen en herejía". Para estos últimos estaba reservada la pena de muerte en la hoguera.

Se afirmaba que las torturas eran una loable costumbre por que se creía en ellas, para bien de las almas y mayor gloria de Dios, permitía el castigo de quienes lo ofendían gravemente y que además ponían a otros en peligro de condenación eterna.

Si alguno moría inocente se creía también que la tortura había sido provechosa para lavar sus otros pecados, al igual que los sufrimientos padecidos por quien salió con vida de ella

Se desaprobaba a los "jueces sanguinarios" que no fueron pocos, por lo que el Papa Clemente V se vio obligado a tomar medidas en la bula "Multorum querela", y otros pontífices también debieron probar esos excesos.

El ingrediente canónico del Derecho Penal Europeo tiene singular importancia en la indagación histórica de la tortura pues no puede olvidarse que la consagración legal de la misma como instrumento de la averiguación procesal y su utilización legal se produce con la aparición de los tribunales de la Inquisición.

Por el ordenamiento canónico, en la esfera penal, desempeña también un papel de gran relevancia en este proceso socio-jurídico, cuando menos por dar algunas razones:

a) Porque hizo encarnar a través de largos años de esfuerzo la norma jurídica romana en la vida social de la Europa Occidental; y

b) Porque constituyó, en medida considerable, a suavizar las brutales prácticas de la venganza privada germánica, adaptándolas a la vida pública.

En cuanto a las penas el derecho canónico, cuando menos en sus preceptos escritos, en sus principios significó una humanización de la represión, constituyó al fortalecimiento de la justicia penal pública y combatió las terribles venganzas de sangre.

San Pablo se opuso a la atrocidad de las penas y a las ordalías (duelos judiciales, juicios de Dios, etc.) e incluso promovió instituciones mediante las cuales se sustrajo a muchos justiciables de la venganza de los particulares, como una tregua o paz de Dios y el derecho de asilo.

El derecho canónico no pudo sustraerse a las circunstancias históricas y evolucionó hacia una gran severidad punitiva e inclusive procedimental encomendado al poder civil la ejecución de las penas más atroces, que se extendían hasta los descendientes, los allegados y los conciudadanos del delincuente. Los tribunales eclesiásticos no ejecutaban la pena de muerte, pero ordenaban su realización a los verdugos seculares.

La situación favoreció el desarrollo de la tortura, con la secuencia parecida a ésta; la pena (penitenciaria) debía originar el arrepentimiento del reo, y la contricción se manifestaba, en primer lugar, por la confesión del mal realizado. El proceso tenía la forma inquisitiva (de ahí el nombre de Inquisición) y siempre exigía que el acusado confesara, considerándose la confesión como la reina de las pruebas.

La preminencia probatoria de la confesión, produjo la proliferación de la tortura para conseguirla, produciendo grandes arbitrariedades en la impartición de justicia.

Así podemos resumir que la tortura, prácticamente elevada a la categoría de herramienta de averiguación procesal, adquiere un considerable esplendor y se convierte en un medio aceptado y justificado por el ambiente de esta época.

El fundamento de las legislaciones penales europeas en la Edad Media, está constituido por una mescolanza de elementos muy distintos; romanos, bárbaros y canónicos.¹⁰

1.3 DERECHO CONTEMPORANEO

LEGISLACIONES LAICAS DE EUROPA OCCIDENTAL

El sistema Inquisitivo establecido por los canonistas invadió las costumbres y legislaciones Laicas desde el siglo XVIII debido a que existían muchos delitos que causaban gran daño al Estado pero que no había acusadores, provocando que esos delitos quedaran impunes, y sus autores podían cometer otros nuevos. Además de que existían falsos acusadores.

En el sistema inquisitivo el juez procedía de oficio presentando la acusación y dictando la sentencia, él debía averiguar los delitos, y si la culpabilidad del imputado quedaba probada por su confesión o por otras pruebas, dictaba la sentencia condenatoria, si por el contrario no había prueba plena de su culpabilidad y no hubiera confesado, el juez recurría a la tortura, que para el autor Fiorelli, "Durante siglos fue el alma de la vida jurídica de Europa".¹¹

Las normas que regulaban la tortura eran de gran similitud con las establecidas para los tribunales de la Inquisición.

Podía padecer o seguir el interrogatorio del procesado y podía emplearse, también a los testigos reticentes o sospechosos de falsedad. Debía disponerse por sentencia, la que era apelable en la mayoría de los países.

Se dividía en tres grados, la cual se distribuye en tres partes del cuerpo, esto es, en las articulaciones de las manos cuando se atan a la espalda y articulaciones gravitando en ellas todo el peso del cuerpo, y después en el pecho, continuando el dolor desde el principio hasta el fin, de lo que resulta más fácilmente que el reo confiese con la cuerda que con el fuego.

El primer grado es cuando el juez atemoriza al reo amenazándolo con la tortura, y en este grado se comprende también el terror que siente cuando se le conduce a la cuerda, mientras que lo despoja y siempre que la ligadura no sea atroz.

El segundo grado es cuando se pone al reo en los tormentos ya que ahí se le interrogaba, se eleva y se tenía colgado por un largo tiempo.

El tercer grado es cuando se le tortura y sacude bastante haciendo que los brazos y huesos se desencajen y se capaciten para recibir la tortura.... Si hay más indicios, se le puede torturar dos o tres veces más, repitiéndolo en varios días, pero no en un sólo día ni en una sola vez.

La duración es generalmente de una hora, pero algunas se efectuaban por más de cien, provocando su censura por parte del autor Farinacio.¹²

En caso de delitos ordinarios, se empleaban medios ordinarios de tortura, y en delitos extraordinarios se aplicaban medios mas crueles, algunos de una "atrocidad infernal".

Para que la aplicación de la tortura fuera procedente era necesario la previa comprobación de la existencia del delito.

Si el ilícito no tenía "elementos del tipo", este era reemplazado por los indicios y que debía ser comprobado por dos testigos, y el acusado, antes de sufrir la tortura, tenía derecho a demostrar su inocencia presentando

contraindicios o invocando presunciones legales, tales como su anterior vida honrada o el desempeño fiel de algún cargo importante.

En principio cualquier persona podía ser sometida a la tortura fuese hombre o mujer, libre o criado salvo que alguna ley lo exceptuara pero nadie lo estaba por delitos de lesa majestad

La tortura no debía ser ordenada injustamente ni aplicada sin moderación, para no poner en peligro la vida o la integridad física de los torturados.

Para aplicar la tortura se debía de tener en cuenta la edad y salud de las personas, ya que si este moría por el rigor de los tormentos, el juez era considerado como HOMICIDA DOLOSO, correspondiéndole la pena de muerte.

La tortura procedía sólo si el delito imputado estaba castigado con pena de muerte o pena corporal.

En el primer caso si existían "indicios evidentes" estaba castigado con la tortura atrozísima, y en el otro caso se aplicaba una tortura más suave. Si el delito no era muy grave como el caso del hurto la gravedad de la tortura se dejaba al arbitrio del juez.

Estaban exceptuados de la tortura los menores de catorce años, en otras partes los menores de diez años y medio pero podían ser apaleados y azotados.

Se exceptuaba de tortura a las embarazadas hasta cuarenta días del parto; a los dementes, a los valeturianos. No se podía torturar a los sordomudos, y a las personas débiles sólo dentro de los límites de resistencia.

BECCARIA en su libro ("De los delitos y de las penas" en el capítulo XII) manifiesta que:

"Una crueldad consagrada por el uso de la mayor parte de -las naciones es la tortura del reo mientras que se forma el proceso, bien para constreñirlo a confesar su delito o para contradicciones en que incurriera para descubrir cómplices...."

Se aplicaba para inducir al acusado a confesar su culpabilidad.

La negativa a responder y declarar autorizaba el tormento.

Se le utilizó también para descubrir delitos desconocidos que pudieran haber cometido, esta tortura de "inquisición" sólo se aplicó durante el siglo XVI, la cual repudiaba Beccaria, señalando "equivale a este raciocinio: Tú eres culpable de un delito, por tanto es posible que lo sean de otros cierto, esta duda me pasa y quiero cerciorarme con mi criterio de la verdad; las leyes te atormentan porque eres reo, porque puedes ser reo, porque quiero que seas reo".¹³

Se disponía, por último, para purgar la infamia inherente al delito.

La variedad de tormentos que conoció Europa fue muy grande. Tanto es así que cada religión tuvo sus formas propias, calificándolas Fiorelli como "infinitas y repugnantes" siendo estas -"una crueldad humana".¹⁴

La tortura acompañó al sistema inquisitivo durante toda la Edad Moderna, en la cual se alcanzó su máximo vigor influida por modos inhumanos.

1.4 DERECHO ALEMÁN Y FRANCÉS

En este país la institución de la tortura se introdujo con el sistema inquisitivo, lo que ocurrió en Estatutos de Worms, (1498) la Ordenanza criminal de Bamberg (1507) y la Constitución criminal Carolina. Fue el país en donde se desarrolló de modo más extraordinario.

Se aplicó en delitos contra la religión, la paz pública y el honor, en los cuales correspondía conocer al Tribunal de la Santa Vehme, aquí era secreto el lugar en que el juicio tenía lugar, e incluso el nombre de los jueces y la propia sentencia.

El artículo 61 de la citada Constitución Carolina prescribía que si el torturado no resultaba culpable, debía de absolverse, pero debía pagar el tercio de las costas del juicio, con lo que el Estado, en vez de indemnizar por el proceso y las torturas que hizo soportar, resultaba recompensado por la víctima.

En el siglo XX participa de un movimiento regresivo. Apenas terminada la Primera Guerra Mundial, la tortura retorna.

El holocausto nazi, las purgas estalinistas, la crueldad increíble de los servicios de la inteligencia militar de ambos mandos en el conflicto de Vietnam, etcétera da el resurgimiento de la tortura en el siglo XX.

En Francia se aplicaba la tortura preparatoria para obtener la confesión y la previa que era accesoria a la pena de muerte.

Había torturas que se aplicaban a todo el país y otras propias de cada ciudad. Entre las primeras figuraban la del agua en que se hacía tragar al

torturado después de sentarse su cuerpo mediante cuerdas, y la de los borceguíes, especie de polainas de cuero que se mojaban y se ponían sobre las piernas y se aproximaban al fuego provocando encogimiento e insoportables dolores.

Se prohibía la tortura a personas de buena reputación, aunque fuesen pobres, si sólo existía un testigo de cargo.

Bajo los Valois, una ordenanza de 1498 prohibió su reiteración, sino aparecían nuevos indicios y se procuró garantizar su aplicación imparcial y ajustada a la ley, ordenando que la resolución estuviese precedida de una deliberación seria en Cámara de Consejo por personas notables y letradas, libres de toda sospecha de parcialidad. Otra ordenanza que contenía similares disposiciones, data de 1539, y en la Ordenanza Criminal de 1670, promulgada por Luis XIV, que procuró que la tortura fuera aplicada al arbitrio de los jueces por lo que el artículo 19 de ese cuerpo legal prohibía el tormento.

1.5 DERECHO ESPAÑOL

LA INQUISICION ESPAÑOLA

En los reinos españoles de Aragón, Navarra y Valencia, se conoció en la Edad Media una inquisición semejante a la de los demás países europeos; sin embargo, en Castilla tuvo caracteres diferentes, conociéndose como inquisición española. Aunque fue establecida por los Reyes Católicos en el siglo XV, los herejes habían sido duramente castigados en España por las leyes civiles desde épocas muy anteriores. No fue la primera inquisición, ni siquiera la medieval, la primera en lanzarse contra la herejía en España. La había condenado ya las leyes más antiguas: el Fuero Real y las Siete Partidas.

En este país la institución de la tortura encuentra sus precedentes e la legislación visigótica y en los documentos como la legislación española con las referidas Partidas (1256-1265) de Alfonso el Sabio quien justificó la tortura y se atormentaba a los hombres porque ellos podían saber la verdad de los males que cometían.

En séptima partida, libro XXX, denominado "De los tormentos" figuraban nueve leyes relativas a éstos, los que se aplicaban azotando o colgando al imputado de brazos, poniéndole cosas pesadas sobre sus espaldas y piernas. Se autorizaba para obtener confesiones, pero se exceptuaba para los hombres de "la honra de ciencia, la nobleza que ha en sí", así como para descubrir a cómplices de un condenado, a las mujeres embarazadas, a quienes hubiesen incurrido en traición al rey o al país, así como para descubrir delitos.

En España encontramos tres etapas en la evolución de la inquisición. La primera es la episcopal en los tribunales diocesanos, los obispos eran quienes se encargaban de juzgar a los herejes, lo mismo que los otros delitos eclesiásticos. Pero en el siglo XIII fue notorio que las herejías crecían y que el poder episcopal era ya ineficaz para detenerlas. Esto se debía a que la autoridad del obispo se limitaba a su propia diócesis y la herejía iba extendiéndose internacionalmente, lo que originó la segunda etapa. Así, los papas para terminar tal estado de cosas disponen que haya delegados pontificios especiales, como más arriba se apuntó para inquirir sobre los herejes y castigarlos. En los otros países donde existió este tribunal no pasó nunca de este segundo periodo, pero en España, a impulsos de los Reyes Católicos, evoluciona hacia una tercera fase. Esta es la distintiva de la inquisición española: los reyes reciben del papa la potestad de nombrar a los inquisidores; éstos reciben un doble poder: el religioso y el civil.¹⁵

En esta última etapa que llamamos la de inquisición española, encontramos también tres periodos distintos:

El primero, que comprende el tiempo en que las actividades del Santo Oficio, se dirigieron principalmente contra los judaizantes, desde su instalación en los tiempos de Fernando e Isabel, hasta muy entrado el reinado de Carlos V.

El segundo desde que empezó a dirigir todos sus esfuerzos para impedir la introducción del protestantismo en España, hasta que cesó este peligro; abarca desde mediados del reinado de Carlos V hasta la venida de los Borbones.

El tercero y último se limitó más bien a reprimir a vicios nefandos y a cerrar el paso a la filosofía de Voltaire y seguidores, hasta su extinción en el primer tercio del siglo XIX.

La Inquisición española empieza en el segundo tercio del siglo XV y abarca hasta principios del XX.

En la inquisición española se tienen dos facultades, la eclesiástica por delegación del papa y la civil por delegación del rey.¹⁶

En el Tribunal del Santo Oficio español no queda nada del poder episcopal, se desliga por completo de la autoridad de los obispos, quedando todo en manos de los inquisidores, los cuales eran elegidos por los monarcas.

Derivado de las conversiones originadas por el terror a las persecuciones a judíos y musulmanes en épocas anteriores a los Reyes Católicos, a la dominación árabe, a las terribles matanzas en varias ciudades de Aragón y Castilla, empiezan las reiteradas quejas de algunos eclesiásticos ante los Reyes Católicos, por el empeño y la gran actividad que desplegaban en su labor de proselitismo multitud de judaizantes.

Proponen para remediarlo que se funde la inquisición de Castilla. No pedían la antigua inquisición al modo como estaba ya establecida en Aragón, si no una nueva.

Se considera que para que el Tribunal de la Inquisición ejerciera verdadera influencia necesitaban imprimirle un vigor que la inquisición medieval había perdido.

La organización definitiva del Tribunal, fue evolucionando a medida que empezó a funcionar y a enfrentarse con la realidad de los problemas que iban

surgiendo. Lo que llegó a constituir la base de la modificación del tribunal fue la estrecha relación y aún dependencia del Santo Oficio con el poder real, pues los nuevos inquisidores precisaban tener de algún modo la autoridad de la corona.

Se estableció la facultad de elegir a los inquisidores, y más tarde crear una junta suprema de apelación en España para evitar que los conversos enviaran sus juicios a Roma alargando indefinidamente los procesos.¹⁷

Posteriormente se formó el Consejo Supremo, llamado entonces Consejo de la Suprema General Inquisición, con jurisdicción sobre todos los asuntos relacionados con la fe. A la cabeza de este Consejo se encontraba el Inquisidor General, nombrado por los reyes con la aprobación del Papa. El Inquisidor General era el que creaba los tribunales provinciales y nombraba a los inquisidores y a los del personal; vigilaba además el funcionamiento general del Santo Oficio.

El carácter político que vino a ser lo distintivo de la inquisición española, le fue dado por los Reyes Católicos, por ser el medio que creyeron más eficaz para lograr sus fines de unidad religiosa y evitar el proselitismo de los falsos conversos.

Fue mucho después cuando los reyes llegaron a emplear el Tribunal del Santo Oficio con fines políticos, en tiempo de los Austrias, principalmente Felipe III y Felipe IV. En el reinado de Carlos V, durante diez años, la inquisición careció de la jurisdicción civil, pues conocía asuntos puramente eclesiásticos. En 1545 Felipe II devuelve atribuciones en lo civil, afirmando que los consejeros tenían facultades en lo apostólico por la Santa Sede y, en lo demás, del rey.

Hay que aclarar, sin embargo, que aunque se tuvo esta nueva modalidad en España, la inquisición nunca dejó de tener como esencial su carácter religioso.

Este tribunal estaba organizado en las colonias del mismo modo que en la península. Había jueces y tribunales subalternos con jurisdicción sobre determinado territorio, todos bajo la potestad del inquisidor general y del Consejo de la Suprema que se extendía a toda la nación y sus dominios.

Los tribunales en América siguieron casi las mismas vicisitudes que los de España pudiendo decirse que su principal labor fue detener el protestantismo y enfrentarse a los judaizantes portugueses.

Napoleón al invadir España en 1808 y antes de que Madrid capitulara, prometió preservar la religión católica y no cumpliendo suprimió las órdenes monásticas, confiscó todos sus bienes y partes de los del clero regular, aboliendo el Santo Oficio.

En 1810 la regencia ordenó se restableciera la inquisición mandando al Consejo Supremo que volviera a reunirse para ejercer sus funciones, aunque esto no se logró.

Así pasaron varios años decretándose su establecimiento y por fin en 1834, por decreto de la reina María Cristina, este quedó abolido definitivamente.

1.6 DERECHO MEXICANO

MEXICO PREHISPANICO

En todos los pueblos del México prehispánico, se practicó algún tipo de tortura, generalmente con fines de justicia, y en muchos casos por motivos religiosos.

En el pueblo maya las leyes penales y tormentos se caracterizaron por su severidad. Los batabs o caciques aplicaban las penas, que consistían fundamentalmente en la muerte y la esclavitud. Por ejemplo si alguien robaba y no era una persona importante se le declaraba esclavo; pero si era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente. No se usaban cárceles propiamente dichas, pero a los esclavos se les encerraba en jaulas de madera cuando no estaban trabajando.

En el pueblo tarasco el adulterio no sólo se castigaba con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida decorosa, se le mataba junto con su servidumbre; además se les confiscaban sus bienes. Al violador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. Al ladrón reincidente se le despeñaba, dejando que su cuerpo fuera devorado por las aves.

Los Tlaxcaltecas incluían entre sus sanciones la pérdida de la libertad y la pena de muerte. Esta segunda se aplicaba mediante ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento a quien faltara al respeto a sus padres, al causante de grave daño al pueblo, y al traidor al rey o al Estado. El que matara a

su mujer, aunque la sorprendiera en adulterio, el incestuoso, el hombre o la mujer que usaran vestidos impropios de su sexo, el ladrón, etcétera también sufrían esta pena.

El pueblo Azteca tenía igualmente penas severísimas para los infractores: Si una mujer era sorprendida en adulterio por su marido, ambos adúlteros eran apedreados en el tianguis; al homicida se le mataba. Los adúlteros que mataban al marido eran también muertos: ella ahorcada y él asado hasta morir, pero en tanto fallecía era rociado en agua y sal. El ladrón era arrastrado por las calles y después ahorcado. Entre otros castigos estuvieron el destierro, penas infamantes, prisión, demolición, descuartizamiento, empalamiento y machacamiento de cabeza.

El dictar pena de muerte sólo correspondía al Colhuaticuhtli.

Los tenochcas no creían que un hombre pudiera quitar la vida a otro, esto estaba reservado al emperador, que era la imagen de Dios.

El encuentro de dos culturas a fines del siglo XV y en el siglo XVI estuvo rodeado de violencia.

La dominación de pueblos, y sobre todo su sostenimiento, lleva consigo prácticas violentas que le allanaron el camino a los conquistadores. Este parteaguas de nuestra historia, definitivo y trascendente, se caracterizó también por crueldades innecesarias y por torturas, cuestión que se repitió posteriormente en la invasión francesa por el desprecio a los mexicanos. Un momento célebre en este tránsito lo constituye el tormento a Cuauhtémoc. Se rompe definitivamente el

esquema primitivo del castigo corporal como elemento de justicia y se entra de lleno al lúgubre túnel del dolor para satisfacer ambiciones o conservar el poder.

DERECHO MEXICANO

LA INQUISICION EN MEXICO

La nueva Inquisición de España fue fundada por los reyes gozaba de rasgos que hicieron de ella el tribunal más poderoso del país. Los mismos rasgos conservó al ser establecido en México y el Perú mediante real cédula emitida por Felipe II el 25 de enero de 1569. Su objetivo fue defender la religión católica de las ideas heréticas. El tribunal de la Nueva España ejercía jurisdicción en las audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia con sus distritos y jurisdicciones en los que caía el arzobispado de México, los obispados de Tlaxcala, Vera Paz, Chiapas, Honduras, Nicaragua y sus cercanías, además de la población de españoles que había en Filipinas.

Se empleaban tres métodos en casos criminales por acusación formal, la denuncia, y por último la inquisición o pesquisa. Por haber adoptado casi exclusivamente este último, el Tribunal de la fe recibió el nombre de Inquisición. Los concilios provinciales en un principio y más tarde las disposiciones pontificias, acabaron de organizar el Tribunal.

El Tribunal de la fe disponía de diversos medios para llegar a saber dónde había delitos que perseguir. En edictos de fe se establecía la pena de excomunión mayor a todo aquel que conociendo de un caso de herejía no lo delatara. Efecto de este edicto era un gran número de denuncias de supuestos delitos contra la fe.

Se puede decir que la denuncia era el principal medio con que contaban los inquisidores para conocer la existencia de delitos, pero la denuncia no podía ser anónima. En los procesos de la inquisición en México que se han estudiado, se ha encontrado que no existe un sólo caso en que se haya iniciado proceso por una denuncia anónima. En los procesos muchas veces se esperaba recibir varias denuncias antes de principiar la información.

En muchas ocasiones, a pesar de que llegaba la denuncia, por no considerarse suficiente seria, no se emprendían ni las primeras averiguaciones.

El falso denunciante era gravemente castigado y como no se admitían delaciones anónimas ni se aprehendía a nadie sin una averiguación, era difícil que hubiera quien se arriesgase a hacer falsas denuncias.

En las prácticas del Santo Oficio se podía denunciar a los padres y estos a su vez a los hijos.

La denuncia fue el medio que proporcionó al Santo Oficio mayor número de reos, más sin embargo, también fue utilizado el espionaje para descubrir a los individuos que ocultaban astutamente su herejía.

Después de que se tenía una denuncia se procedía a completar las pruebas.

Si no había plena claridad de la herejía en las afirmaciones que se tenían del acusado, se pasaban a los clasificadores teólogos, quienes las examinaban y calificaban. Si afirmaban ser heréticos dichos asertos se procedía a la

aprehensión; si no se amonestaba al acusador, y debido al secreto nunca llegaba a saber quién había sido delatado ante la inquisición.

Existían tres clases de detenciones: la prisión preventiva, la secreta y la perpetua. En la primera se ponían a los denunciados que, aunque sin plena prueba de culpabilidad, los inquisidores consideraban peligroso dejarlos libres porque fuesen a fugarse o avisar a otros inculcados y ponerlos sobre aviso de los pasos y averiguaciones que estaban realizando los inquisidores.

Había cárceles secretas en donde no existía la posibilidad de comunicarse con alguien de fuera y muchas veces tampoco con los mismos presos, especialmente con los acusados del mismo delito.¹⁸

La primera audiencia se llevaba a cabo los 8 días de la aprehensión en donde se les pedía un juramento a decir la verdad; se les preguntaban algunos aspectos personales como, cual era su profesión, oficio, etcétera, se les cuestionaba sobre si tenían idea del motivo que los había llevado a la inquisición. Se les hacían interrogatorios, los cuales eran arduos y complicados sin embargo, tenían los funcionarios del Tribunal minuciosas instrucciones.

La audiencia siempre terminaba con lo que se llama primera molición ya sea por una confesión plena o a medias, o bien que fuese negativa en la que se le suplicaba al acusado que por amor de Dios examinase su conciencia y viera si era culpable y si tenía que añadir algo a su confesión.

La defensa se otorgaba por los inquisidores pero si constaba la culpabilidad del reo no debería de defenderlo pues el objetivo era perseguir la herejía.

Un elemento muy útil a la defensa eran los testigos de abono, los que podían testificar en favor del acusado. Todos los testigos debían ratificar sus testimonios pasados algún tiempo.

El tormento era el método empleado por la inquisición en Europa aunque en los tribunales civiles no lo tenían reglamentado.

En Inglaterra aunque el Common Law no lo permitía, en realidad lo usó constantemente en tiempo de los Tudor, su aplicación fue frecuente pero mucho más bajo el reinado de Enrique VIII e Isabel. Los procedimientos e instrumentos de tormento eran de gran variedad, desde la rueda que estirando producía dislocación de los miembros, hasta el llamado "scavenger's daughter" que comprimía el cuerpo hasta hacerle saltar la sangre por la boca y la nariz.¹⁹

El Common Law aplicaba el tormento pero sin darle este nombre, para no violar la ley le llamaban peine forte et dure y así con este eufemismo salvaban la situación. Uno de los procedimientos que usaban era colocar al prisionero que no quería confesar extendido boca arriba poniéndole encima planchas de hierro hasta donde juzgaban conveniente, en esa postura le daban a comer pan duro y rancio, y a beber agua corrompida hasta que hablaba o moría.

En el Tribunal de Fe era empleado el tormento sólo en la última parte del proceso, y únicamente cuando la prueba así como la defensa habían sido insuficientes para demostrar la inocencia del acusado pudiéndose sostener con certeza la culpabilidad del mismo. Por medio del tormento se pretendía saber la verdad.

El tormento in caput alineum era el que se daba para que un preso declarase como testigo sobre los hechos del proceso de otro en el que se hallaba citado, considerando los inquisidores que había negado maliciosamente.

El tormento en la inquisición española estaba basado en el principio de provocar un dolor muy agudo sin causar heridas que dejaran marca.

Los métodos que se han encontrado en México son los de los cordeles y el agua, en los cuales se anotaban las sesiones de tormento con todo género de detalles.

Generalmente las sesiones comenzaban con el tormento del cordel; consistía en colocar al reo sobre un banco o mesa y se le sujeta bien dándole vuelta al cordel en los brazos y piernas, comenzando por los brazos desde la muñeca. Los inquisidores constantemente instaban al prisionero a que dijese la verdad, si callaba o negaba se daba orden para que apretasen el cordel dándole otra vuelta. Así se continuaba dando vueltas primero en un brazo y después en el otro. A veces se llegaba hasta quince o dieciséis vueltas sin lograr la confesión.

Si con la tortura no se confesaba, se pasaba a la del agua generalmente combinada con la del potro. Este consistía en una tabla acanalada sostenida por cuatro palos, en medio de la cual había un travesaño más prominente. Sobre esta tabla se colocaba de espaldas al acusado, quedando la cabeza y las piernas algo más hundidas, ya que en esta posición se le ponían dos garrotillos en cada brazo y pierna, después de amonestarlo para que dijese la verdad, si no lo hacía, se iban apretando los garrotillos uno por uno hasta que confesara.

Cuando a pesar de esto seguía callando o negando se empleaba el tormento del agua. Estando la cabeza del reo en posición más baja que el resto del cuerpo, se le colocaba sobre el rostro un lienzo muy fino llamado toca, sobre el que se vertía lentamente el agua. El efecto era terrible, pues con el agua se adhería la tela a las ventanas de la nariz y a la boca impidiendo la respiración. De cuando en cuando se interrumpía para pedirle al reo que confesara la verdad.

Durante el tormento siempre estaba presente el médico, el que vigilaba no se debilitara demasiado el inculcado y peligrase su vida. La sesión duraba generalmente una hora, además estaba dispuesto no aplicarse más de una vez por un mismo cargo, aunque esta disposición era eludida por los inquisidores.

Después de todas las diligencias y con tormento o sin él, se llegaba a la sentencia final. Según el rigor que reinara en los tribunales o en los inquisidores, eran más o menos duras las penas impuestas.

Las penas que solía imponer la inquisición eran:

a) La Reconciliación.

b) El Sambenito: o hábito penitencial, era una especie de escapulario de paño amarillo con una cruz en la espalda por detrás y por delante, era impuesto con el fin de hacer notorio el delito que causaba un mal público.

c) Abjuración: Se imponía cuando no podía probarse la culpa del reo. A la abjuración se añadían penas que llegaban a ser bastante graves: azotes, destierro, multas, encierro en monasterios y penitenciarias espirituales.

d) Cárcel perpétua.

e) Galeras.

f) Destierro.

g) Relajación al brazo secular: Consistía en la condena a la hoguera.

La ejecución de Sentencia se celebraba por lo regular en la plaza más importante de la población, con gran solemnidad y como verdadero acontecimiento nacional. Se levantaban grandes tribunas: en una eran colocados los delincuentes, las cátedras para los predicadores y el lector de las sentencias. Frente a éstas, estaba otra con asientos especiales para los miembros de la inquisición y los invitados de honor: para los altos magistrados, ayuntamiento, cabildo y a veces la familia real, en el caso de México para el Virrey.

- 1) F. Hélie, "Traité de l'instruction criminelle", Paris, 1886, T. I, p. 348. Enciclopedia universal ilustrada, Espasa-Calpe, S.A editores, Madrid, 1966, t. 62, voz tormento, p. 100.
- 2) Manzini, Vincenzo "Tratado de derecho procesal penal" Ed. Castellana Ed. E.J.E.A., trad. de Sentis Melendo y Ayerra Redín, Bs. As, 1954
- 3) Cicerón, "Oratio pro Clencio Avitoro", "Quidnam intelligere".
- 4) Justiniano, Digesto de justiano, "De quaestionibus" libro XLVIII
- 5) Código, lib. de Calistrato, D. I. 48, "De quaestionibus", p. 11
- 6) Marquéz, Dr. Rafael, "Jornada nacional contra la tortura" Memoria. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991/4. Ponencia.
- 7) Longhi, "Comento al C. de P. Penales" Torino, 1921, V. ps. 19 y s., cit. por Vélez Maricónde, ob. cit., T. I, p. 85
- 8) De Civitate Dei, lib. XIX, cap. 6 "De error en los actos judiciales de los hombres, cuando está oculta la verdad"
- 9) Nicolás, Eymeric, "El Manual de los inquisidores"
- 10) Marquéz, Dr. Rafael, "Jornada nacional contra la tortura" Memoria, p. 21, op. cit.
- 11) Fiorelli, Piero, "La tortura giudiziaria nel diritto comune" Ed. Dott. A. Giuffrè-Editore, Milano, 1953-1954
- 12) Farinaccio, Prospero, "Práctica criminalis" lib. I, qu. 38 n. 55 cit. por Thot, p. 70
- 13) Beccaria, Cesare Bonesana, marqués de "De los delitos y las penas", 1764. Ed. Orbis S.A. (En la colección "Historia del Pensamiento"), Bs. As, 1984
- 14) Fiorelli, Piero, ob. cit., T. I, cap. III, párrafo 2
- 15) Balmes, Jaime, "El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea", Paris 1874, T. I, p. 450
- 16) Cappa, Ricardo, "La inquisición española" Madrid, 1888 p. 43
- 17) Llorca, Bernardino, "La inquisición española" Barcelona 1936 p. 62
- 18) IDEM, cit. anterior, p. 181
- 19) Torbio, Esquivel, Obregón "Apuntes para la historia del derecho en México" México, 1938, T. II, p. 666

CAPITULO II

DIVERSAS FORMAS DE TORTURA DURANTE EL DEVENIR HISTORICO Y HASTA NUESTROS DIAS

- 2.1 EL ENTERRAMIENTO EN VIDA
- 2.2 EL ARRASTRAMIENTO
- 2.3 EL LAVADO DE CEREBRO
- 2.4 LAS INYECCIONES DE MUERTE
- 2.5 LA DECAPITACION
- 2.6 LA GUILLOTINA
- 2.7 EL FUSILAMIENTO
- 2.8 LOS AZOTES
- 2.9 EL GARROTE
- 2.10 EL DESCUARTIZAMIENTO

CAPITULO II

DIVERSAS FORMAS DE TORTURA DURANTE EL DEVENIR HISTORICO Y HASTA NUESTROS DIAS

2.1 ENTERRAMIENTO

Este tipo de tortura consiste en abrir una fosa y arrojar vivo en ella al que se quiere quitar de en medio, aqui se trata de hacer desaparecer expeditivamente a la persona sin privarle del mayor sufrimiento posible, llenando de nuevo el agujero con tierra y cubriéndolo finalmente con una losa.

Historiadores modernos han encontrado pruebas documentales suficientes para asegurar que en la Protohistoria se ejecutaba mediante este procedimiento en muchos casos. Por ejemplo, "en las tierras pantanosas que se extienden desde Holanda y la Frisia Oriental hasta las riberas del Elba, en el Holstein, Schleswig y Jutlandia, hasta las islas danesas occidentales, en donde han sido encontrados muchos cadáveres por lo que es evidente que se trata de los ejecutados de esta manera".

Roma puso en práctica este suplicio desde el reinado de Tarquino el Antiguo, como castigo para las vestales que habían violado su voto de virginidad. En la Edad Media se aplicó a mujeres condenadas por asuntos relacionados con el sexo, al igual que en la Alemania medieval. Las mujeres que encubrían el robo de un caballo del señor por parte de un siervo eran enterradas vivas en la Europa medieval, y la misma pena contenía la ordenanza de Carlos V de octubre de 1540 para las culpables de herejía.

En Francia, durante los reinados de Pipino y sus inmediatos sucesores, se enterraba en vida a los judíos.

En algunos pueblos de la antigüedad, si se descubría que una joven soltera se hallaba en cinta, era enterrada en vida debajo del hielo para que en tan frío lecho "se apagara el fuego ardiente de su concupiscencia".²⁰

Como variante del enterramiento en vida esta la del enterramiento del cuerpo en pié y dejando fuera solamente la cabeza del condenado, con esta cabeza viva e inmóvil al nivel del suelo se pueden hacer muchas cosas: pasar sobre ella con un tiro de caballos para que estos la golpeen, la destrocen, la aplasten con sus cascos, jugar una partida de bolos tirando desde lejos pesadas bolas de hierro (balas de cañón), aunque en este caso los jugadores deben ser lo suficientemente hábiles para tirar las bolas con lentitud y sin demasiada fuerza, puesto que de lo contrario la cabeza es arrancada de cuajo de su tronco, con lo que se acaba el juego y las penas del reo..., se puede hacer pasar sobre esa cabeza un fuerte y pesado rodillo de hierro, para aplastarla; se le puede golpear con palos y bastones, azotarla, etcétera, hasta que el ser humano a que pertenece esa cabeza expira.

Hoy, en ciertos pueblos de Africa se sepultan vivos a los hombres como el mejor modo de cumplir su sentencia de muerte haciéndoles padecer a la vez un horrible suplicio.

Octavo Mirbeau señala que los antiguos franceses dominadores de Argelia cuando 30 árabes iban a ser ejecutados, se "abrieron en la arena 30 agujeros y se enterró a los presuntos desnudos, dejando que asomase sólo la cabeza, que se calentaba al sol...A fin de que no murieran demasiado pronto, se les regaba de

vez en cuando, como si fueran coles. Media hora de pués, los párpados se habían hinchado...los ojos se salían de sus órbitas, las lenguas llenaban la boca, espantosamente abiertas, y la piel crujía, se agrietaba en los cráneos..." Luego aquellas 30 cabezas muertas que brotaban en la tierra le parecerían a Mirbeau informes guijarros.²¹

Otro método de ejecución muy empleado en Africa "consiste en enterrar al condenado de modo que su cabeza quede junto a la boca de un hormiguero de termitas, que lo devoran" ²²

Dentro del enterramiento en vida caben aún diversas variantes como el "suplicio del buey", en que se degolla a un buey y se abre un canal, en el lugar de las entrañas se le introduce al condenado, cosiéndole luego la piel del animal; después se deja libre para que el desgraciado sea devorado por los gusanos. Este es un suplicio que sigue practicándose en Marruecos, y al que otros autores denominan" suplicio del reboce. El reboce consiste en la aplicación de una piel fresca de buey u otro animal sobre el cuerpo desnudo del reo, que es enterrado dejando sólo libre la cabeza; en tales condiciones, no tarda en desarrollarse una plaga de gusanos entre la piel del animal ya en vías de putrefacción y la de la víctima, que siente cómo va siendo devorada viva por los pequeños animales en medio de horrible comezón.

Existe también el suplicio del Merencio que consiste en atar a un hombre vivo a un cadáver y dejarlos así, enterrados o sin enterrar, con la cabeza fuera o dentro de la tierra...A este suplicio se refiere sin duda Malaparte cuando dice en Kaputt que "los tártaros atan personas vivas a cadáveres: vientre contra vientre, cara contra cara, boca contra boca, hasta que el muerto se como al vivo..."

Algunos fueros españoles condenaban a "ser enterrados vivos bajo la víctima", es decir, bajo su cadáver, a determinados delincuentes.

En una de las novelas de la picaresca española se menciona también como suplicio del tiempo de los gentiles romanos el "abrir una hoya y sepultarle vivo, metiéndolo en su compañía espantosas y crueles sabandijas, como dragones, serpientes, tigres y basiliscos; y tapando la hoya con una losa le dejaron así para que pereciese sin compasión o remedio".

En Marruecos otra modalidad de enterramiento en vida es el tormento de la cal: "Se abría un agujero en la tierra, de una profundidad suficiente para que un hombre pudiera ser enterrado de pié hasta la nuca. Se le ataba uno de los brazos a lo largo del cuerpo. El otro se le dejaba libre, fuera de la tierra, para que pudiera alcanzar una jarra llena de agua colocada a distancia conveniente..., el agujero estaba lleno de cal viva y expuesto al sol, y el desgraciado no podía resistir la sed y bebía, pero, como consecuencia, sudaba y orinaba. La cal entonces, le quemaba poco a poco. El tormento duraba varios días".

Los nazis, a los polacos de la resistencia y a los yugoslavos era bastante corriente que los enterraran en la nieve, descubriéndoles de vez en cuando las cabezas para ver si continuaban viviendo.²³

En la guerra de Vietnam, se sabe que tanto las tropas leales al gobierno de Saigón como las tropas del Vietcong han practicado este género de bárbaro suplicio final: el enterramiento en vida.

2.2 EL ARRASTRAMIENTO

En este tipo de tortura el condenado es arrojado a las piedras. Se trata de otro suplicio muy antiguo, en que la gente debía divertirse mucho, arrastrando por todo el pueblo al desgraciado que se iba rompiendo la cabeza y los huesos contra la tierra, que se iba despedazando poco a poco.

San Saturnino fue atado al rabo de un toro, que echó a correr arrastrando su cuerpo. "El toro llevaba arrastrando el cuerpo privado de sentimientos e incapaz de dolor, hasta que se rompía la cuerda, quedando tendido sobre la arena..."

San Hipólito, a su vez, fue arrastrado y despedazado por un tiro de caballos; iba atado por los pies, golpeando con la cabeza contra las piedras...A los hermanos San Eusebio, San Nestaba y San Zenón "llevándolo arrastrando de los pies por todas las calles, unas veces de espaldas otras boca abajo..."²⁴

En la Edad Media, en la Moderna y aún en la Contemporánea, el procedimiento sirve también como preámbulo para ejecuciones capitales "más humanas". A los condenados al hacha, a la horca, etcétera, se les lleva, en efecto, al patíbulo a rastras, primero sobre su propio pellejo, por lo que a veces llegaban más muertos que vivos a su último destino. Luego; para evitar esto sobre serones o cañizos, que impedían la desintegración del reo por el camino, aunque no una penosa tortura.

2.3 EL SUERO DE LA VERDAD Y EL LAVADO DE CEREBRO

Las policías de todo el mundo han ido poniendo al día nuevos métodos científicos de interrogatorios que para algunos tratadistas no son mejores que los antiguos métodos de tortura.

Tienden a la destrucción de la personalidad del individuo y de allanamiento de su intimidad. La moderna aplicación de barbitúricos para explorar la mente humana, el subconsciente, al obtener declaraciones o confesiones, "es más aséptica, menos brutal, pero más cruel".

La utilización de estos nuevos métodos interrogatorios, empezó en serio en Inglaterra hacia 1943, merced a la depuración técnica del narcoanálisis lograda por Horsley en Oxford. Pero las investigaciones venían de lejos: Obermayer había hecho en 1874, algunos intentos de liberar de inhibiciones al individuo y abrirle la puerta de las confidencias de todo tipo por medio de inyecciones de alcohol especialmente administradas. En el período comprendido entre las dos guerras mundiales se trabajó especialmente sobre la utilización de diversos barbitúricos en el mismo empeño de dominación de la mente humana.

La técnica del narcoanálisis consisten en inyectar al paciente en el torrente sanguíneo una solución hipnótica o barbitúrica que lo adormece durante unos minutos, al cabo de los cuales, en un estado semiinconsciente o "crepuscular" muy parecido al del hipnotismo o la embriaguez, perdido todo control de sí mismo, liberadas las ataduras psíquicas o subconscientes, éste empieza a hablar... y contesta a todo lo que le preguntan. Los narcóticos empleados, según los especialistas, son de denominación variada, pero reducidos sin duda a una misma base substancial, pentonal, euripan, evipan, nesdonal, privenal, narcovenol, narconumal, malonilorea... En Alemania se utiliza la escopolmina, así como en Rusia se inyecta la mescalina, principio activo del peyote; el amital y el pentonal en Estados Unidos, etcétera.

Durante la última guerra mundial los franceses, han inyectado hipnóticos diversos a fin de obtener, merced a un estado "crepuscular provocado", confesiones que el más firme valor hacía a veces incapaz de evitar. Esta odiosa agresión química al sistema nervioso, la peor de las torturas mortales podían transformar, sabiéndolo él más o menos, y en todo caso a su pesar, aún héroe en un delator y en un traidor.

La aplicación de estos métodos en las costumbres judiciales o policíacas de Estados Unidos no encontro gran resistencia en ningún momento, pero en otros países hubo sus dudas. En Francia se ha admitido como un derecho del acusado, o como una investigación para la que hay que contar con su autorización.

En Alemania, los resultados del narcoanálisis no constituyen una verdadera prueba. Tampoco son pruebas suficiente en Italia, pero aquí el juez quien decide si el inculpado ha de someterse o no a ella.

El jurista español Lluís y Navas Brusí proponía el uso del narcoanálisis en España, aunque su uso esté reservado a las disposiciones del juez. Es decir, quizá se pudiera hacer una excepción en los casos de algún condenado cuyos cómplices se desconocen.²⁵

La lobectomía y el narcoanálisis, el uso del detector de mentiras y de otros instrumentos seguramente no tan científicos junto con mil detalles y procedimientos más, redondean en conjunto lo que se ha llamado "lavado de cerebro".

El arzobispo católico Varga describía así los métodos empleados por la policía en Polonia en un momento crítico de la implantación del comunismo en el

país, que sin duda pueden ser considerados como una auténtica modalidad de "lavado de cerebro": "El método tiene dos fases: la primera se propone la destrucción y la anulación de la personalidad del individuo; la segunda se encamina a sugestionarlo y a imponer la "confesión". Se tiene durante días y días en una pequeña habitación a oscuras sin comida, sin poder dormir, sin ninguna noción del tiempo, sostenido en pie por un policía que, aplicaba al pie de la letra el sistema de la "veglia española" de Hipólito Marsili, se sacude la cabeza cada diez minutos para no dejarle relajar la tensión nerviosa en ningún momento. Si esto no basta, se añaden potentísimos focos dirigidos a los ojos, que a la vez son mantenidos abiertos a la fuerza. Si esto no basta aún, hay para deslumbrar un muro blanco iluminado por potentes reflectores, y ante el que el acusado debe permanecer en pie con los brazos en alto hasta que se desvanece. Cuando esto ocurre, le tiran encima cubos de agua helada y después le hacen ingerir pastillas de "actedron", un estimulante nervioso que imprime al cerebro una extraordinaria lucidez. O bien se le encierra en una habitación a una temperatura de 20 grados bajo cero, o en una celda especial de goma a la que van extrayendo mecánicamente el aire hasta provocar síntomas de asfixia en el detenido, torturas, que sólo acaban cuando el acusado demuestra estar privado de cualquier reacción. La segunda parte del método, de la sugestión, es menos complicada. Un especialista sugerirá al acusado las culpas que éste deberá repetir ante los jueces en el proceso, cosa que el acusado repetirá como un autómatas mecánicamente, una a una hasta la última"

2.4 'INYECCIONES DE MUERTE

El 3 de febrero de 1964, el fiscal en Frankfort da la acusación de veintidós procesados por los crímenes nazis del campo de Auzchwitz, presentaban una lista de todos los asesinados en el barracón once, uno de aquellos en que les era aplicaba a niños, mujeres y hombres indistintamente, la inyección de fenol en el corazón.

Un cálculo aproximado de las personas ejecutadas mediante este procedimiento en Auzchwitz arrojó el número de 25 sujetos, se ejecutaban de un modo sistemático y regular "El que había seleccionado para la "liquidación" era llevado a una sala determinada del hospital. Ahí había dos camas; ningún enfermo conocía la suerte que le aguardaba. Como la habitación tenía rejas en la ventana, la mayoría de ellos creía que se trataba de una especie de arresto. Cuando llegaba la orden de "trasladarles" eran conducidos a la sala de operaciones.

Cuando el número de enfermos superaba una determinada cifra, se rociaban, esto se llevaba a efecto sujetando dos personas al prisionero e inyectándole directamente en el corazón una solución de 10cc de fenol. Aquella sala se "desalojaba" tres o cuatro veces a la semana para volver a ser ocupada de nuevo.

Un superviviente cuenta, como el enfermo destinado a esta sala especial de la enfermería era engañado con el pretexto de que va a ser vacunado contra cualquier enfermedad.²⁶

Las inyecciones podrían ser de fenol, evipan, estricnina, morfina y otros alcaloides; de ácidos muriáticos, de bencina, de gasolina, o simplemente de aire... Cuando la gasolina escaseaba y había que racionarla en las inyecciones para "tumbar" a los condenados, se reducía la dosis, lo cual significaba que la muerte tardaba más en llegar, y por consiguiente, el sufrimiento era mayor y más largo. Con todo, la inyección de veneno tenía sus ventajas para los nazis; la piel de los muertos quedaba intacta, y muy aprovechable.

Dentro de sus programas experimentales, los nazis inoculaban a sus prisioneros virus de enfermedades diversas, casi siempre las más terribles: cáncer, paludismo, fiebre amarilla, bacilos de Koch a los niños y otras muchas bacterias, la mayoría de las personas que morían merced a estas experiencias criminales, habían sido previamente sentenciadas a muerte por la Gestapo. "A menudo se aplicaban en las heridas de las personas con las que se experimentaba, además de los cultivos de bacterias, astillas de madera o pedazos de vidrio. Rápidamente supuraban las heridas de los pacientes. Aquellas víctimas que no se seguían tratando y que eran infectados simplemente para observar el progreso de la enfermedad, morían entre terribles sufrimientos, pero de las restantes tampoco sobrevivía más que una parte mínima.

El doctor Neuman, del Instituto de Higiene de las Armas de la SS de Berlín, les seccionaba trozos de hígado para ensayar un "histotomo". Sus víctimas morían en medio de sufrimientos..."²⁷

Otro de los salvajes experimentos nazis del campo de concentración, es el llamado por los mismos prisioneros "coche de la ascensión". "El vehículo consistía en una caja alta y cerrada, que se hallaba sobre ruedas, en la que se habían montado aparatos para medir la presión, la temperatura y la altura. Con su ayuda se podía colocar a las personas con las que se experimentaba en el

estado físico de un vuelo hasta alturas de más de veinte kilómetros y de un descenso vertiginoso desde tales alturas. Después de sobrevenir la muerte, se procedía inmediatamente a la autopsia de la víctima un testimonio directo de las cámaras de descompresión, en que los prisioneros eran sometidos a los efectos de un vacío progresivo hasta que sus pulmones estallaban, lo que los volvía locos y se arrancaban los cabellos en un supremo esfuerzo por aliviar la presión; se arañaban la cabeza y el rostro con los dedos y las uñas; golpeaban los muros con sus manos y su cabeza y gritaban para atenuar el efecto de la presión en sus tímpanos.

2.5 DECAPITACIÓN

La decapitación es un descubrimiento basto y elemental.

Este sistema de ejecución es, sin duda, uno de los más antiguos suplicios capitales, practicado en un momento u otro en todos los países de la tierra y seguramente en gran escala. De la pérdida de la cabeza como última pena le viene precisamente al género el nombre de pena capital. La decapitación era utilizada entre los griegos, los romanos, los judíos, los asirios, los egipcios y todos los pueblos orientales; también decapitaron y decapitan los países europeos medievales: tanto por el más antiguo de los instrumentos como por los más modernos.

La muerte por decapitación figura repetidamente en los libros santos. La decapitación se distingue de los demás y se le atribuye un carácter más honorable y más digno que ninguno. Con este carácter se mantiene históricamente durante siglos en todo el Occidente, aunque en Oriente la decapitación era todo lo contrario; ser decapitado en China, en efecto, es algo más humillante que ser ahorcado.

Puesto que una cabeza se puede cortar con instrumentos diversos, pronto se hace necesario la vanidad y la estupidez humana dando carácter noble e importante al protocolo de uno de esos instrumentos sobre otro, y a éste sobre el siguiente, etcétera.

Así llegan verse claras y honorables diferencias entre morir bajo el golpe de la espada y del hacha, entre el filo de ésta o la punta del cuchillo, era común que la clase social de los mismos reos fuera la que decidía la clase honrosa o

degradante de instrumento con que habia de cortárseles el cuello, aunque cada cual fue haciéndose a la larga representativo de cada uno de los países en que más se uso. El hacha se quedó en Inglaterra como un símbolo, antes de implantarse la horca; lo mismo que en Suecia, Dinamarca.

Mientras que la espada lo hizo en Alemania, Francia, Holanda, etcétera y sobre todo, en Persia, Japón y China

Entre los romanos "la decapitación se hacia de dos modos distintos: por medio del hacha, según el uso antiguo, *more majorum*, en cuyo caso era obra de los lictores, y el suplicio no tenia nada de deshonoroso; y la espada, siendo entonces el verdugo quien lo ejecutaba, lo que la hacia infamante". Un personaje importante era decapitado en lugar de ser descuartizado o ahorcado lo que quedaba para los plebeyos, por los mismos delitos.

En España medieval, las Partidas decidían que a ciertos reos se les cortarían la cabeza con espada o cuchillo. En los siglos XV, XVI y XVII los condenados a muerte por alta traición son degollados o decapitados conforme al precepto de las Partidas con cuchillo, no con hacha, aunque ésta se empleó después de degollado el delincuente para separar completamente la cabeza y presentarla a la muchedumbre que presencia la ejecución o exhibirla en palos o garfios. La sentencia que condenó en 1452 a Don Alvaro de Luna declara: "Debe ser degollado y después que le sea cortada la cabeza y puesta en un clavo alto sobre un cadalso ciertos dias " . y así se efectuó: "E como el maestre fue tendido en el estrado, llegó a él el verdugo e pasó el puñal por su garganta, e cortole la cabeza e púsola en el garabato" .

El hacha se emplea también, hasta bien entrado el siglo XIX, para hacer aún más bien oprobiosas ciertas ejecuciones, como las de los traidores, a los que en determinados países les cortaban la cabeza después de haber sido ahorcados. Hubo un tiempo en que "en Alemania y en Dinamarca era infamante la decapitación si se ejecutaba con el hacha, más no si empleaba el verdugo una especie de alfange cuyo interior hueco se llenaba de mercurio, de manera que, corriéndose ese metal líquido hacia la extremidad del alma cuando se daba el golpe, aseguraba con el peso la presión del mismo.

En Francia se hacía uso del hacha de corte convexo, a fin de facilitar la acción oblicua indispensable para la pronta sección de las vértebras. En Italia se empleaba siempre la cuchilla en el suplicio de las personas distinguidas.²⁸

La espada clásica del ejecutor suele tener dos filos, con unos ochenta centímetros de largo, y se estrecha y curvada conforme va llegando a la punta.

Hay formas diversas en relación con estos dos instrumentos clásicos, así como instrumentos distintos también utilizados para cortar cuellos humanos; sable, hoz, segur, alfange, el cuchillo de las degollaciones, etc. Según sea la espada o el hacha el medio de ejecución, la disposición ceremonial, la técnica, la postura de la víctima y hasta su comportamiento han de ser igualmente distintos.

Para decapitar por medio de la espada no se necesita tajo, colaborador fundamental. Aquel que va a morir bajo el filo de la espada puede esperar el golpe de pié, de rodillas o sentado; lo único que hace falta es que alargue el cuello hacia adelante y, en lo posible, no se mueva en el último instante. El que muere bajo el filo del hacha tampoco debe moverse, pero en cambio espera la muerte echado en tierra o de rodillas, nunca de pié, y, sobre todo, con la cabeza y el cuello descansando sobre el grueso tronco de madera. La inclinación del

cué. po depende en último extremo de la altura del tajo, de modo que éste puede forzar o favorecer toda clase de posturas del reo.

Para la espada como para el hacha, es el cuello del reo el punto que merece mayo atención en toda decapitación clásica, comúnmente hay siempre algún funcionario intermedio entre la víctima y el verdugo de esta ceremonia, para ayudar a bine morir al uno para ayudar a bien matar al otro, que mantiene el cuello del reo en posición horizontal tomándole la cabeza por los pelos, con el brazo bien alargado. Un segundo funcionario puede mantener el equilibrio del mismo reo tirándole de las manos que tiene atadas atrás, a sus espaldas. El reo tiene también, en ocasiones los ojos vedados. La costumbre de atarlo a una estaca clavada en el suelo, o a una especie de cruz, de frente o de espaldas a este palo, es más bien oriental, y sigue tan vigente como hoy.

2.6 LA GUILLOTINA

El 21 de enero de 1790 apareció en Francia el siguiente decreto: "En todos los casos en que la Ley pronunciare la pena de muerte contra un acusado, el suplicio será el mismo cualquiera que sea el delito; el criminal será decapitado, y lo será por medio de una máquina" La guillotina.

Algunos tratadistas muestran que ya los antiguos chinos, los persas e incluso los romanos conociesen una máquina parecida a lo que desde la Revolución Francesa iba a llamarse en todo el mundo guillotina. La primera referencia cierta que se encuentra acerca de un procedimiento mecánico capaz de decapitar a una persona está, por lo que se ve, en un antiguo texto, la edición de 1577 e *Cronicles of Ireland*, de Holinshed, que menciona el corte mecánico de la cabeza de un tal Murcod Ballagh el 1 de abril de 1307. Cuello Calón, en su tratado, recoge una mención germánica del siglo XIV acerca de un aparato parecido a la guillotina y llamado "Diele", en vigor en la Alemania de aquel tiempo. Existe asimismo un cuadro de Jaime Huguet, de mediados del XV, que ofrece la decapitación casi mecánicas de los santos Adbón y Senén (San Pedro de Tarrasa, 1460).

En 1507, Juan de Auton, cronista de Luis XII, descubre en Italia, la "mannaia" italiana, sin duda más perfecta en el XVIII que a principios del XVI. Este aparato era "un cuadro o bastidor de cuatro o cinco pies de altura, por unas quince pulgadas de anchura, compuesto de dos brazos de unas tres pulgadas de grueso, con un canal por la parte de adentro, para dar paso a una codera. Los dos brazos están unidos por tres traviesas encajadas a espiga; en una de ellas, el reo arrodillado, apoya el cuello; sobre ésta hay otra cuchilla de nueve a diez pulgadas de longitud y seis de anchura, muy cortante y afilada; la parte superior está cargada con sesenta y ochenta libras de plomo; se levanta esta traviesa

mortífera hasta uno o dos pulgadas de la superior, a la cual se ata con una cuerdecita; el ejecutor no hace más que cortar esta cuerda, y la cuchilla cae sobre el cuello del condenado, cortándolo a cercén".

Los precedentes históricos de la guillotina siguen haciéndose muy evidentes durante todo el siglo XVI en diversos países.

La "Halifaz gibbet", es por su parte, una especie de guillotina inglesa de cierto origen, que parece realizar su primer trabajo el 20 de marzo de 1541 y que consistía en dos vigas² verticales, bastante altas, de unos cuatro metros, acanaladas por el interior. La cuchilla, que se mantiene en lo alto por medio de una cuerda, baja por el canal de las dos vigas verticales. "Cuando el culpable ha confesado y ha puesto su cuello en el cepo, algún hombre de los presentes coge la cuerda y tira de ella; la cuchilla cae con tal fuerza que aunque el cuello del transgresor fuese tan grueso como el de un toro, igualmente sería cortado limpiamente de un solo golpe, yendo a caer de cabeza a distancia del cuerpo". Si el reo había sido convicto de robo de bueyes, vacas, caballos o similares, son estos animales los que en cada caso hacen actuar la cuerda que deja libre la cuchilla... Por la misma época hace su aparición la llamada "malden" o "virgen escocesa", que empieza a funcionar según idénticos principios que la "gibbet".

De fecha 1555 son unos grabados italianos, debidos a Aquiles Bocchi, que, según Sansón, representan unos aparatos que dejaban algo que desear como prototipos de guillotina. Uno de estos grabados es el de la mencionada "mannaia", ya usada en Italia, sobre todo en Génova.

En Toulouse y en el Imperio Languedoc en el siglo XVII se hacía caer por entre dos maderos una gran hacha sobre el cuello del condenado, sujeto por una especie de collar. Alguna publicación de principio de siglo afirma que también en

España se ejecutó por medio de algo parecido a la guillotina antes de que la inventaran o pusieran de moda en París.²⁹

En Italia en el siglo XVIII, se encontraron en Florencia, en 1781, según el Estado de las Prisiones, de Howard, con "Una máquina que corta las cabezas de un solo golpe, mientras que con el hacha frecuentemente es preciso reiterarlo".

Cuando en la misma Italia se plantea, a finales del XVIII, el dilema entre la legalización del fusilamiento o de la decapitación, y no se acepta el primer sistema a pesar de proponerse como "el más económico", Antonio Ranza, de Milán, recibe la orden del Ministro de Justicia italiano de realizar una máquina decapitadora que "ahorre tiempo". Como consecuencia de ello, surge la "patente Ranza", que se proponía generalizar la decapitación sobre un palco inventado por Ranza; encima de este palco se ponía al condenado, cuya cabeza debía rodar, después de la caída de la cuchilla, por un pequeño túnel, mientras el cuerpo se precipitaba "limpiamente" por un escotillón situado debajo... Parece que la patente de Ranza, la "ranzatina", fue un verdadero desastre.

2.7 EL FUSILAMIENTO

Se fusilaba mucho antes de haber sido creado el fusil. El hecho de colocar a un hombre delante de un largo tubo de hierro por el que salía una bola de plomo que le hacía un agujero en el pecho o le destrozaba la cabeza, es, en efecto, una ceremonia para la que no hubo que esperar a que el fusil hiciera su aparición entre el arsenal de muerte de que se han provisto las leyes y los hombres. El fusil lo único que hizo fue formalizar la ceremonia con un sentido moderno y dar nombre técnico a este género de actos.

Podemos considerar al siglo XIII como fecha inicial de la puesta en marcha de las máquinas de guerra fundamentadas en las propiedades de la pólvora.

Antes de fusilar se arcabuceaba. El arcabuz, como arma de fuego, sustituyó a la culebrina entre los siglos XIV y XVI y fue a su vez sustituido por otro artefacto de más calibre, el mosquete. Con la culebrina, con el arcabuz y con el mosquete se "pasó por las armas" a mucha gente durante varios siglos; pero la gran diferencia es que cada vez se destrozaba menos el cuerpo de las personas, al tiempo que se les mataba con mayor certeza y mejor técnica.

Hasta finales del XVIII, el arcabuceo se compaginaba, como modo de ejecución de pena capital, con los otros dos de horca y garrote, y estaba destinado especialmente a los soldados.

La piedra de chispa convirtió finalmente el arcabuz y el mosquete en el actual fusil, definido como "arma de fuego, portátil, compuesta de un cañón de acero de 8 a 10 decímetros de longitud; de un mecanismo con que se dispara y de la caja a que éste y aquél van unidos.

El fusilamiento ha estado siempre vinculado de modo especial a la justicia militar, aunque no en todo caso a tiempos de guerra.

Este medio de ejecución casi universal tiene algunas características propias. No necesita verdugo o funcionario público para su práctica. La selección de un pelotón de ejecución, no suele ser muy rigurosa, ni nada delicada.

El número de componentes del pelotón no es siempre fijo; varía con el tiempo, las circunstancias y los diferentes países.

En casos de emergencia puede ser uno sólo, aunque no se trataría de una auténtica ceremonia de fusilamiento

El pelotón es mandado por un hombre, de graduación militar correspondiente, que da la voz de muerte, y está encargado también de dar el llamado tiro de gracia, en los casos en que éste es preceptivo, que no lo es siempre ni en todas partes

Existe la cuestión reglamentaria del cartucho cargado en blanco, en donde uno sólo de los fusiles entre los 8, 10, 12 o 20 que disparan, nadie sabe quien mata, porque cada uno de ellos quiere creer que él no fue el que lo mató.

DETALLES DE LA CEREMONIA

La forma ceremonial de efectuar la clásica descarga de fusilería sobre el cuerpo del hombre condenado ha variado bastante con los tiempos. En la mayoría de los países europeos, hasta casi finales del siglo XIX, estas ejecuciones se hacían de forma aparatosa, "siendo conducido el reo al lugar de la ejecución por un destacamento de cincuenta hombres. Un poste señalaba el lugar donde debía colocarse el condenado, y frente de 6 metros, indicaba el sitio

correspondiente al pelotón de ejecución, comúnmente formado por 12 hombres. Cuando el reo, con su escolta llegaba al centro del cuadro formado por las tropas que debían presenciar el fusilamiento, los tambores batían marcha. Seguidamente se acompañaba al condenado hasta el poste, mientras se leía el extracto de la sentencia. Un soldado avanzaba al propio tiempo, para vendarle los ojos y colocarle de rodillas

En este instante, el pelotón encargado de la ejecución se situaba en el lugar designado, apuntando sus fusiles al pecho del reo. El jefe del pelotón levantaba la espada y daba la orden de fuego. El médico militar que asistía a la ejecución era el encargado de decidir sobre la necesidad o no del tiro de gracia".

En España concretamente, el artículo 61, título 5 de las Reales Ordenanzas de Carlos III, establecía que el sargento mayor de la plaza de guarnición o un ayudante del mayor, general en campaña, publicarían al frente de su regimiento o batallón un bando anunciando la ejecución, mientras batían los tambores; el bando empezaba con las palabras "Por el Rey...", y concluía diciendo que "a cualquiera que levantase la voz pidiendo gracia debía imponérsele pena de la vida". El fusilamiento del soldado desertor en la Francia anterior a la Revolución se efectuaba con arreglo al siguiente ceremonial; según Sansón: el regimiento formaba en batalla en el mismo sitio de la ejecución; los tambores batían marcha y el mayor repetía la amenaza mencionada, luego se leía la sentencia al reo, el sargento de su compañía le vendaba los ojos, y ocho soldados de la escolta, disparaban, los de la derecha, a la cabeza; los de la izquierda, al corazón. Más tarde introdujeron, la novedad de efectuar la descarga sobre el reo, colocándolo de rodillas al borde de la sepultura.

En Francia el consejero Bouchardon, juez del Tribunal militar durante la guerra de 1914-1918, el condenado era fusilado ante las tropas que, momentos después, desfilaban ante su cadáver al son de la marcha de los Girondinos: "Morir por la patria...".

En España, según el Código de Justicia Militar, este modo solemne e importante de ejecución debe tener lugar de día y con carácter público, a las veinticuatro horas de la notificación de la sentencia, tiempo que podía reducirse en determinados casos en que podía realizarse la ejecución en cualquier hora.

El reo con uniforme, si era militar es conducido bajo custodia al lugar de la ejecución, donde se coloca dando frente al reo, que después de recibir los auxilios religiosos si lo desea, es pasado por las armas.

En seguida tocan la marcha todas las bandas y desfilan las tropas por delante del cadáver, al que conducen al lugar donde debe ser enterrado los soldados de su compañía o los que nombren para ello. El cadáver puede ser entregado a los familiares si lo solicitan o puede ser enterrado con pompa. Cuando el reo no es militar la ejecución se verifica dentro de la cárcel o prisión o en el lugar donde designe el tribunal sentenciador.

DIVERSOS FUSILAMIENTOS CONTADOS EN VIVO

Como un relato de los fusilamientos es el de los sargentos revolucionarios y progresistas sublevados en el cuartel de San Gil de Madrid, en junio de 1866 y narrado por el autor Vicente Moreno de la Tejera.³⁰ A la izquierda de la carretera de Aragón cerca de la tapia de unos jardines, numerosas fuerzas del ejército formaban un cuadro. Los tiradores que ocupaban el centro no eran cuatro, ni ocho. Era una compañía. Pero poco antes de la puesta del sol se veía por la carretera una comitiva, compuesta por algunos coches, escoltados y custodiados

por escuadrones. La comitiva se acercaba rápidamente y de cada carruaje se apeaban uno o dos sargentos y un sacerdote.

Los sargentos eran conducidos al cuadro y colocados en fila delante de la tapia, aprovechando las desigualdades del terreno para buscar un punto culminante. Así la compañía de tiradores hacía la primera descarga, pocos caían muertos la mayoría heridos revolcándose muchos entre las convulsiones de la agonía. Posteriormente retumbaba la segunda descarga y así se procedía a la tercera descarga. Aun los tiradores recibían orden de volver a cargar, al dispararse sólo se veía disiparse el humo en donde se observaba un montón de carne humana en un lodo sangriento. Y después de las tres descargas se hacía fuego graneado sobre el montón.

Otro ejemplo de fusilamiento rápido, aunque tan espeluznante como cualquier otro es el que ocurre en Francia.

Apunta al cielo con el sable, el condenado, que no había querido que le vendasen los ojos no que le atasen las manos al poste, encendió su último cigarrillo. Con tanta calma como si estuviese apoyado en la barra de su bar favorito de los tiempos felices, expelió el humo y comentó con ironía: "Esta vez no es broma; de verdad que va a ser el útil..." Pero no pudo terminar la frase. El filo del sable del oficial corto silbando el aire gris de la mañana. "¡Fuego!". El desgraciado pereció y permaneció un instante de pié, como si rechazase la muerte. La descarga le alcanzó en el pecho. Durante un momento, la constelación roja que brotó de su camisa blanca fue la única señal de su muerte. Luego, de repente, su rostro pareció reabsorberse hacia el centro; las mejillas, la frente, el cuello y el mentón se estrecharon, arrugándose como las cabezas disecadas de los jíbaros, y, al mismo tiempo, su boca se abrió en un rictos de

rabia dejando escapar un grito animal. Después, despacio, se fue plegando como un acordeón y así, de rodillas, con la cabeza entre las piernas, fue como recibió el tiro de gracia. Entre la sonrisa burlona y tranquila que tenía al encender su último cigarrillo y aquella inhumana, escasamente habían transcurrido diez segundos".

2.8 LOS AZOTES

Los vergajazos, cuando se emplean en gran cantidad, son el procedimiento más duro del castigo de todos los que se usan. Se puede matar a un hombre con quinientos vergajazos, incluso con cuatrocientos, pero con más de quinientos es seguro que morirá.

Apalea, azotar, flagelar es otra de las penas corporales incluso uno de los métodos de ejecución capital más elemental y antiguos que existen, y también de los más duros. Es también uno de los que perduran en diversas legislaciones penales actuales, y, desde luego en la práctica casi todos los países, si bien conforme a técnicas puestas al día y más o menos ocultas.

En Roma, la muerte en la cruz y en el "culleus" era casi siempre precedida de la pena de azotes. En las Actas de los Mártires cristianos se establecen los diversos instrumentos que utilizaban los romanos para azotar: Correas (lora), azotes (flagra), palos (fustes), varas (vigas), escorpiones (scorpiones), nervios (nervos) y plumbatos (plumbatos), o sea disciplinas que tenían bolas o pedazos de plomo en sus extremos. Acostumbraban los antiguos a desnudar a los reos, luego los azotaban con varas u otras clases de azotes en las espaldas, en el vientre y en otras partes del cuerpo, y lo efectuaban los lictores o ejecutores de muchos modos, también a veces ataban a los reos en pie a postes o columnas derechas, y así los azotaban, otras, los tendían en el suelo, o sobre estacas puntiagudas de un pie de altura, clavadas en la tierra; también solían colgarlos en alto, el cuerpo extendido, o al menos pendiente de los hombros y a manera de muchachos les daban azotes en los glúteos; por último, amarrándolos a cuatro estacas en la tierra, estirándolos con violencia y poniéndoles fuego por debajo para mayor tormento, los azotaban con la mayor inhumanidad.

En Roma algunas damas de elevada clase distraían sus ocios haciendo azotar a sus esclavos por mano de un verdugo que para ese objeto tenían a su servicio y al que daban un salario anual; la cadena, el cepo y el látigo, compuesto de cordeles y correas de cuero, erizadas de nudos y balas de plomo, eran los instrumentos que servían comunmente para aplicar esta pena.³¹

Los Griegos, los pueblos orientales, los egipcios, los esclavos, los bárbaros, etcétera, azotaron sin compasión, con toda clase de instrumentos y siguiendo toda clase de procedimientos.

Se azotó en la Edad Antigua, Edad Media y Edad Moderna, se azota contemporáneamente. Se azotó con el "timpanum" griego, con el "bastinado" chino y japonés, con los "schipitzruten" alemanes, con el "knut" ruso, con el "gato de nueve colas" casi universal; se azotó y se azota con vergajos, con látigos de cuero, con sarmientos, con varas de madera, de hierro, de plomo; se azotó y se azota con manojos de cables metálicos, con cuerdas, con bastones, con cañas de bambú, con cadenas, con varas de espinos y correas nudosas, con palos sencillamente.

Según una de las fórmulas antiguas de ejecución de la pena de azotes, "el culpable era tendido desnudo sobre un tablado, con las manos atadas a un tomo y los pies en una estaca, mientras sus miembros eran estirados de una manera tan cruel, el ejecutor le desgarraba sin piedad descargando sobre él golpes con dobles o triples correas, y no le dejaba aunque saltara sangre por todas partes. A veces se dejaba cerrar las heridas y pocos días después se volvía a descargar golpes sobre aquellas mismas llagas ensangrentadas y purulentas". El castigo de los azotes era público, el reo era paseado por las calles de la ciudad a latigazos,

y en el tiempo en que la Iglesia ordenaba penas públicas, el penitente era azotado hasta el pie de los altares, después de una procesión en que, descalzo y casi desnudo, no dejaba de recibir latigazos.

En la Inquisición, los penitentes sentenciados a la pena de azotes, "eran montados a horcajadas sobre un asno, desnudos hasta la cintura, con un dogal al cuello y una capucha en la cabeza en la que se inscribía la indicación de su delito. Eran conducidos solemnemente por las calles; mientras el ejecutor les golpeaba la espalda con una correa, un escribano llevaba la cuenta de los latigazos y un pregónero proclamaba que el castigo había sido ordenado por el Santo Oficio.

La flagelación es pena corriente en la Edad Media en toda Europa. Se flagela a los vagos y a los mendigos casi por el mero hecho de serlo. Se flagela a la mujer adúltera corriéndola por toda la villa, lo mismo que al adúltero varón.

Los azotes de muerte eran, desde luego, una pena que hacía honor a su nombre.

El autor Howard en un estudio establece la reforma de las prisiones en el siglo XVIII, establecía que los azotes en el régimen carista del Knut, era sin duda el más espantoso que la misma muerte.

Azotar a los demás y azotarse a sí mismo se entiende que es una de las mejores maneras de aplacar la ira de Dios, de reparar con los sufrimientos físicos de los hombres las afrentas que hayan podido causarsele. Y puesto que la divinidad se la concibe así con una personalidad bastante sádica, ansiosa de ser satisfecha con el sacrificio y la humillación de sus criaturas, acaso pocas reparaciones más ajustadas al caso que los azotes, forma de castigo corporal en

que desde antiguo se ha descubierto una clara relación de sadismo, tanto por parte del que azota como por la del azotado, en la mayoría de las ocasiones.

El autocastigo y el deseo de perfección personal, de cara a la divinidad, que se pretende por la vía de los azotes, no excluye la utilización de esta pena, o penitencia, como imposición al prójimo por parte de la autoridad religiosa y de la civil vinculada a él.

Los cristianos sufrieron los azotes en su época primitiva, y los impusieron más tarde otros. Los cuaqueros parece que fueron los que más persecución sufrieron por medio del látigo tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, y hoy es la gente fanática del Ku Klux-Klan racista la que más usa el látigo como instrumento característico de su persecución a los enemigos de la secta. La primera secta de flagelantes se debe a Rainiero Fassani, que comienza a extenderse por toda Italia con la costumbre de flagelarse colectivamente y en público, cimentando sin duda las bases de una especie de nueva orden religiosa que pronto se llamó "Disciplina di Gesu Cristo". El fanatismo o la moral obliga a la gente a azotarse continuamente, a asumir el papel de víctima y a la vez de verdugo de la flagelación. A los flagelados podía vérselos ir de "ciudad en ciudad y de pueblo en pueblo procesionalmente, de dos en dos, desnudos hasta la cintura, y algunas veces enteramente desnudos arando, recitando salmos y azotándose casi sin descanso 32

Los flagelantes al llegar a Provenza, Felipe IV de Valois mandó castigar la flagelación con la pena de muerte. La corte romana, en la Iglesia Católica, excomulgó a los flagelantes o azotadores, y hasta quemó a muchos de ellos, no tuvo reparo, además de establecer o consentir congregaciones legas de penitentes que se azotaban a su sabor, en aprobar más tarde la reforma de casi todas las reglas de comunidades religiosas, por las cuales se autorizaba a los

frailes y monjas para que desgarrasen las carnes del m^o que mejor les pareciese con vergajos, correas o cuerdas con nudos, dando lugar este desagradable ejercicio a la clasificación de disciplinas de arriba y disciplinas de abajo, según la parte del cuerpo que sufría el devoto vapuleo.³³

Durante la Edad Media, y aun después, fueron numerosas las órdenes religiosas que recomendaban o imponían a sus fieles los azotes para evitar los malos pensamientos y otras muchas ocasiones de caer en el pecado.

El cólera y otras miserias que azotaron casi literalmente varios países europeos en el siglo XIV dieron una nueva oportunidad a los flagelantes, que siguen extendiéndose. Clemente VI prohíbe sus prácticas desde la Santa Sede, pero los flagelantes resurgen nuevamente en el XVI.

En el siglo XIX, existen en España conventos de monjas en donde la regla permite a las buenas madres azotarse con vergajos o cuerdas, dentro o fuera de sus celdas y aplicando el piadoso azotamiento a aquella parte de sus cuerpos que crean más propia para el caso, y subsiste aún en la corte y otras ciudades de España la congregación seglar llamada Hermandad de la Cueva, establecida en ciertos subterráneos a donde van los fieles a descargar fuertes y no pocos latigazos.

El azotamiento aparece como una verdadera prueba de depravación sexual, por ejemplo, en su insistente aplicación a las mujeres, tanto a las prostitutas como a las vírgenes, aparece como prueba de la existencia de múltiples complejos de frustración, y de fracaso, unidas a ansias verdaderamente ridículas de dominación y de poder en su aplicación a las personas más débiles por parte de las diversas categorías de capataces que hay que soportar; los

sargentos con los soldados, los maestros con sus discípulos, los padres con sus hijos, etcétera; aparece también en concordia con todo lo anterior, como evidencia de la lucha atávica, lucha de muerte, entre las razas y las clases sociales: los amos azotan cruelmente a los esclavos, los blancos azotan sádicamente a los negros...

En los campos nazi, a los recién llegados se les asignaban bastonazos de entrada. Los judíos recibían casi sin excepción cinco o diez bastonazos sobre el potro del tormento, sólo por el mero hecho de ser judíos.

El sadismo de azotar puede corresponder el masoquismo de ser azotado, sean los azotes místicos o de cualquier otra especie.

En los centros militares de muchos países ha sido clásico y en algunos lo es todavía el castigo de los azotes. Inglaterra especialmente ha empleado el látigo en sus cuarteles con verdadera fruición, con verdadero deleite. Son recientes aún los espectáculos de los azotamientos de soldados con el famoso látigo de las 9 colas, lleno de nudos, ante la presencia de los jefes cuando, una vez curadas las heridas de la primera serie de azotes, el reo es expuesto para recibir la segunda... que, en algunos casos, era lo último que recibía en su vida. De forma particular, el azotamiento entre militares ha tenido gran tradición en la marina. Las estampas y relatos de flagelantes dentro de los barcos en alta mar son tan numerosos como increíbles. Aquí el sadismo llega a límites verdaderamente atroces.

En 1892 existía la costumbre de azotar a las jóvenes que iban allí a curarse las enfermedades venéreas. Crueldad eclesiástica heredada de la Edad Media. El pecador, cuando llegaba allí, debía expiar, despojarse, humillarse,

someterse al pueril castigo que envilece al hombre y le despoja de toda dignidad humana.

Muchas legislaciones contienen el derecho de que el maestro castigue a sus discípulos azotándolos.

La marea abolicionista que consiguió barrer, al menos teóricamente y de la letra de los Códigos casi todos los castigos corporales a lo largo del siglo XVIII, no pudo con los azotes, forma de tortura plenamente vigente en todo su vigor durante el siglo XIX y buena parte del XX. Algunos países europeos, americanos y africanos fueron conociendo lentamente la abolición legal de la pena de azotes durante la primera mitad de nuestro siglo. Pero subsiste aún en otros muchos países de los cinco continentes, cada vez más reducidos a castigar los casos de delincuencia infantil y juvenil y los delitos cometidos en prisión por los condenados a otras penas, haciendo excepción de los países que viven bajo regímenes verdaderamente feudales, en que se admite la esclavitud, etcétera, y exceptuando también, naturalmente, la actuación policiaca del "tercer grado", de la que habrá que ocuparse de modo muy especial. También sigue vigente la pena de azotes en algunas organizaciones o institutos militares, como en la marina inglesa.

Sigue legamente vigente esta pena en el Canadá, en Suecia y en Finlandia. En Inglaterra también sigue empleándose en la prisión de Nueva York, y en las de otros varios Estados, y concretamente, en Carolina del Norte, se conoce "cierto número de casos de muerte ocasionados por la aplicación de azotes como medida disciplinaria". También en Alemania se han comprobado ciertos casos de muerte producida por la aplicación de violentos azotes.

En el territorio africano de Tanganyka se preven actualmente los azotes para 33 tipos de infracciones. En Marruecos existe el apaleamiento hasta la

muerte por medio de un nervio de buey o una cuerda engrasada. El látigo figura también actualmente en el Código Penal Australiano. En Rhodesia esta pena se impone con un bastón de caña.

Sudáfrica es uno de los rincones del mundo en que los azotes siguen empleándose como hace mil años y con el mismo sentido brutalmente clasista, esclavista, racista de los peores tiempos históricos.

2.9 EL GARROTE

El garrote es el instrumento de ejecución de penas capitales que se utiliza casi exclusivamente en España. Se les sentaba al aire libre en un transportín, atándolas toscamente a un palo y apretándoles el gañote por medio de unos garfios de hierro.

Ni al mismo instrumento ni el sistema han permanecido invariables a través del tiempo. Agarrotar significa ante todo atar y apretar fuertemente, apretar una ligadura retorciéndola con un palo. así es como el garrote aparece primeramente en su sentido de tormento, un típico tormento de cuerdas y torno muy empleado por la Inquisición y por otros verdugos en épocas anteriores; una fuerte ligadura que se aplica en los brazos y en las piernas, sobre todo, ligadura que se va apretando por medio de vueltas de torno efectuadas con palo, oprimiendo dolorosamente la carne hasta hacerla sangrar o incluso sajiéndola hasta llegar al hueso. A cada vuelta exhortaban los inquisidores al acusado para que confesase, y si se seguía negando se repetían las vueltas hasta el número de diez o más.

El garrote empieza a apretar gargantas en España bastante antes de los siglos XV y XVI, fechas en que se prodiga este instrumento de muerte en los actos de fe para ejecutar a los condenados que a última hora se confesaban o daban alguna señal de arrepentimiento, quemándose así piadosamente sus cadáveres en la hoguera, en lugar de quemarlos a ellos en vida.

El primer garrote tal y como hoy se entiende debió ser más que un palo derecho con un agujero en la punta, a través del cual se hacía pasar una doble cuerda que formaba un nudo corredizo en torno del cuello del reo, que moría asfixiado o estrangulado. La manipulación de este nudo corredizo por medio de un torniquete formado por un palo introducido en las mismas cuerdas no fue más

que un paso lógicamente inmediato. Un gran perfeccionamiento, casi definitivo, consistió en la sustitución del nudo corredizo de cuerda por una argolla, collar o corbatín de hierro, que ciñe el cuello del condenado, y se acciona por medio de un torniquete.

Un collar de cuerda o corbatín de hierro, la acción del garrote no es otra cosa que una estrangulación semejante a la de la antigua horca, una estrangulación sin suspensión del cuerpo de la víctima

El garrote empieza a ser uno de los procedimientos de ejecución más interesante para los hombres que inauguran la Edad Moderna. Quedaba reservado el garrote para los nobles. Si se trataba de un hombre libre, le daban garrote, y si era esclavo le quemaban³⁴ El Código Penal Español establecía en 1828 el garrote como único medio legal de ejecución, aunque sigue admitiendo la discriminación de clases y castas que preside, la esencia misma de la pena de muerte. La conocida Real Cédula de Fernando VII disponía en efecto, que en adelante se ejecutase en garrote ordinario a las personas de estado llano, en garrote vil, a los condenados por delitos infamantes, y en garrote noble a los fijos-dalgos.

En esa época, el reo de garrote ha de vestir siempre ropa negra, chia y gorro de bayeta negra según las Constituciones de la Real y primitiva Archicofradía de Nuestra Señora de la Caridad y Paz, excepto en los casos de regicidio o parricidio, en que esta es sustituida por otra amarilla y con manchas rojas.

El Código penal español de 1848 establece al fin en su artículo 89 que "la pena de muerte se ejecutará en garrote y sobre un tablado", eliminando las anteriores distinciones y excluyendo cualquier otro método de ejecución.

El garrote en general es un agente de estrangulamiento en la modalidad de lazo y por torsión, y que su naturaleza es muy variable. Así puede actuar de garrote un trozo de madera, un mango de cuchara o tenedor, un sable, un asa de puchero, etcétera. Hay muertes por garrote que son claros suicidios o estrangulaciones completamente accidentales. En el garrote como suplicio, como modo estudiado de ejecución legal es el collar o corbatín de hierro el que se cierra en torno al cuello del condenado, dos metálicas que el ejecutor va juntando por medio de un tornillo o manivela hasta producirle la estrangulación. Pero puede también ser un mecanismo de presión del collar el que puede actuar sobre un plano fijo, quedando el cuello sujeto entre ambos, en cuyo caso no se trata sólo de estrangulación sino de aplastamiento de la región cervical. Las lesiones internas (laríngeas, hioideas, esqueléticas) son entonces fatales.

Hay autores que distinguen dos tipos de garrote diferentes. En uno de ellos, el corbatín está formado por dos piezas, un anillo superior y otro inferior, que se cierran con gran fuerza tirando una hacia el palo y el otro en sentido contrario, de modo que normalmente la columna vertebral se parte en un lugar que suele provocar la muerte inmediata. El otro tipo parece tener en determinado lugar del collar una cuchilla que introduce entre dos vértebras del cuello cuando el verdugo acciona el torniquete, dividiendo en dos la espina dorsal y provocando la muerte.

El asiento en que se coloca el condenado, es un elemento indispensable. El garrote no puede ser manejado por cualquiera, el verdugo es quien lo hace, y el verdugo, ese desconocido, es quien sabe como es el garrote; él es quien con el tiempo va introduciendo en el aparato las modificaciones que lo hacen más perfecto, más refinado, más útil, en una palabra.

Una de las primeras apariciones célebres del garrote en las plazas españolas se registra documentalmente en Toledo, durante un gran acto de fe celebrado hacia el año 1600, en que algunos reos son estrangulados. Antes de ser quemados en las hogueras del Santo Oficio.

El garrote puede producir la muerte instantánea, pero casi nunca ocurre así. Casi siempre resulta ser un estrangulamiento dificultoso y lento.

No una, sino cuatro, cinco o diez vueltas de torniquete han de darle a veces las manos del verdugo sobre la nuca del condenado, para que éste deje de dar botes en el sillín, deje de sollozar, de gritar, de aullar, para que se estremezca espasmódicamente. No uno, ni dos, ni tres minutos dura a veces el espectáculo, dura de veinte a treinta minutos aproximadamente.

Cuando hay constancia de que el reo ha muerto, "el juez, los defensores y los testigos van despidiéndose con frases amables, el alcaide les da un cigarro habano. Los verdugos salen de la capilla a donde han ido a rezar. Destapan los cadáveres por encima de los hierros del garrote, las gargantas oprimidas forman como una sotabarba que rebasa por todas partes el nivel de la mandíbula. En cuanto al rostro, los ojos están abiertos y abultados y las retinas estrábicas, muestran dos o tres colorantes diferentes.

Finalmente, concluida por completo la representación, los periódicos comunicaban en esa época la noticia a sus lectores

La pena de muerte que se ejecutó históricamente en España siguiendo muy diversos procedimientos, encontró su medio de práctica normal en el garrote a principios del siglo XIX.

⊙

El Código Penal Español de 1870 sigue al de 1848, definidor del sistema único de muerte legal para todos los españoles extranjeros que la merezcan. En su artículo 102 expresa: "La pena de muerte se ejecutará a las veinticuatro horas de notificada la sentencia de día, con publicidad y en lugar destinado generalmente al efecto, o en el Tribunal cuando se determine que hay circunstancias especiales para ello". Y el Código de 1848 seguía en esto fundamentalmente al de 1828

En el siglo pasado, el reo podía estar en capilla tres días antes de sentarse en la silla del garrote. El Código de 1870 redujo este plazo a veinticuatro horas.

La pena de muerte fue abolida en el Código Penal Español de 1932, y establecida por ley de 11 de octubre de 1934 para la represión de los delitos cometidos por medio de explosivos y de los robos con violencia o intimidación en las personas. Y el Código Penal de 1944 conserva las cosas así, en este terreno.

⊙

Este Código Penal en vigor, no parece contener muchas precisiones al respecto.

En Barcelona, y sobre todo durante el siglo XVIII, las ejecuciones tenían lugar en la llamada explanada de la Ciudadela. Luego parece que se llevó la escena al patio de Cordeleros, cercano a la antigua cárcel. Ahora el garrote se esconde, en Barcelona, en Madrid y en toda nuestra tierra, en los patios de las prisiones o en cualquier otro lugar parecido. No es ésta ya tan pública.

El garrote no es procedimiento exclusivamente español. Se ha agarrotado y se agarrota según la ley en otros países del orbe, tanto occidentales como orientales.

El país donde se utiliza el garrote es Bolivia, donde se utiliza según preceptos del artículo 51 de su Código Penal. El garrote se utilizó anteriormente en Italia, y que seguía en vigor en algunos puntos de Oriente, en época relativamente moderna. En China, por ejemplo, se ejecutó por medio del garrote hasta hace muy poco tiempo. En Cuba, fieles gobernadores utilizaron el garrote para ejecutar a sus enemigos y a determinados delincuentes durante todo el siglo XIX. Después de la guerra hispanoamericana fueron los americanos los que introdujeron en sus nuevas colonias, como Puerto Rico, el garrote, instrumento y procedimiento que a los americanos debió parecerles exótico y fascinante. En Australia, se trataba de un estrangulamiento lento con cierta personalidad propia. En Andorra está vigente como método de ejecución capital el garrote.

2.10 EL DESCUARTIZAMIENTO

No hay parte del cuerpo que no haya sido objeto de un suplicio particular. La mano del verdugo, como si buscara el rincón más doloroso, ha penetrado hasta las entrañas de la víctima. Los ojos, la lengua, las orejas, los dientes, los brazos, las manos, los pies, el corazón, han sido otros tantos manantiales de sufrimiento agotados por el hierro y el fuego.

La forma más espectacular y estremecedora de descuartizamiento es la que se realiza mediante dos pares de caballos. La técnica del procedimiento es: El reo es tendido de espaldas sobre el cadalso y sujeto a él con ligaduras de hierro: una sujetándole el pecho y las otras dos las caderas y el bajo vientre, para que el tronco no ceda al tirón de los caballos; luego se pone en su mano el arma homicida, y esta mano es cortada y quemada bajo su mirada; después se le arrancan pedazos de carne del pecho, de los brazos y de las piernas con unas tenazas, sobre cuyas heridas se vierte una composición de plomo derretido, azufre, resina, brea y agua hirviendo. Se atan finalmente las manos y los pies a otras cuerdas, de cada una de las cuales ha de tirar en su momento justo un vigoroso caballo, hasta que brazos y piernas se desprenden, arrancadas de cuajo, despedazadas del cuerpo.

Este suplicio fue inventado para los regicidas por un emperador romano, y aplicado por primera vez sobre un sublevado llamado Metius Suffetius.

Se descuartizó con caballos toda la Edad Media, pero fu en los siglos XVII y XVIII cuando se dieron los dos espectáculos históricos más increíbles y terribles, más espeluznantes e inhumanos de este género de suplicio capital. Los dos fueron muy famosos: uno es el de Damiens, el otro, el de Ravaillac; ambos tuvieron lugar en Francia.

Hoy no sólo se mutila bárbaramente, sino que también se descuartiza; sí, se hace cuartos, se destroza el cuerpo humano en vida.

En Greewood, Florida, el 26 de octubre de 1934 un negro de veintitrés años, acusado y culpable de un crimen pasional, cometido en la persona de una muchacha blanca fue sujeto al siguiente tormento:

"Lo llevaron a un bosque, situado cerca de cuatro millas de Greenwood; le castraron, y le hicieron comer aquella carne. Le acuchillaron el vientre y el costado y le quemaron de pies a la cabeza con hierros al rojo. De cuando en cuando le colgaban de una cuerda, y allí le dejaban hasta que estuviese casi estrangulado; y entonces lo bajaban y empezaban otra vez a despedazarle. Le mutilaron tres dedos de una mano, dos de la otra, y algunos de los pies. Hasta que decidieron rematarlo. Atado el cadáver a un automóvil, lo trasladaron ante la granja de los padres de la muchacha asesinada. Salía así una mujer de la casa y clavó un cuchillo de carnicero en el pecho del muerto".

Unos pegaban patadas al cadáver, otros pasaban sobre él con sus automóviles; los muchachos lo punzaban con los bastones. Los dedos puestos en alcohol fueron guardados como reliquias preciosas. Posteriormente la radio convocaba a la multitud para asistir al linchamiento. Y los diarios publicaban noticias del inminente espectáculo.

En Colombia, entre los procedimientos diversos de descuartizamiento, sobresale uno casi popular, llamado "Picar para tamal" que quiere decir: despedazar en trozos menudos el cuerpo humano como hacen los cocineros con la carne que va en el conocido plato nacional colombiano.

Hay otros testimonios acerca de lo que hoy es el descuartizamiento humano. Hay testimonios congoleños, por ejemplo, "sobre las condiciones de ejecución de los prisioneros de Bakwanga, lumumbistas, que habían sido colgados, luego cortados en trozos y verosimilmente comidos por los jefes habitualmente riéndose al mismo hecho, que "los lumumbistas transferidos a Bakwanga han sido torturados, mutilados, cortados en trozos y algunos incluso comidos".

En este tipo de ejecuciones hay nuevos métodos tan sanguinarios y crueles como cualquier otro. Uno de ellos puede ser el de arrastrar, aserrar o cortar en dos el cuerpo, suplicio ya practicado en los antiguos pueblos hebreos, chinos, etcétera. En Manchuria, por ejemplo, el verdugo "cortaba en dos partes, al nivel de la región lumbar, el cuerpo de los condenados a muerte, con gran sable que blandía con las dos manos".

Otro es el de hacer que la víctima se desangre abriéndole las venas o haciéndoselas abrir a él mismo, como el caso de Seneca, método que va desde los antiguos griegos hasta los actuales colombianos.

En los siglos medios se aplicó también este procedimiento. El penalista español Cuello Colón saca de la Historia el caso del conde de Salvatierra, en 1526, que fue condenado a muerte por su participación en los sucesos de las Comunidades en España, y esa muerte le fue dada abriéndole las venas en la misma cárcel hasta que expiró desangrando.³⁵ A esto es a lo que hoy llaman en Colombia "bocachiquiar", término de explicación tan fácil como siniestra: por ser muy espinoso el pez de agua dulce llamado "bocachico", los pescadores acostumbraban a sajarlo finalmente para poder comerlo; la tortura consiste en

sajías superficiales sobre el cuerpo de la víctima para que se desangre lentamente.³⁶

Otro método, es el desollamiento en vida, tormento y forma de ejecución de los nazis. Los asirios, han dejado de relieve en que aparecen prisioneros con los miembros sujetos a estacas mientras son despellejados.

En la reciente guerra de Argelia, parece que no era desconocido el procedimiento desollar con pinzas lentamente a la persona torturada.³⁷ Dentro de los nazis un testimonio elocuente, es el de Kogon,³⁸ ocurrido en los campos de exterminio: "Los prisioneros eran llamados al portalón por el comandante Koch, seleccionados según la magnificencia de su piel tatuada, y enviados a las enfermerías. Poco después aparecieron los mejores ejemplares de piel en el "departamento de Patología", donde debidamente preparados se mostraban durante años a los visitantes de la SS como objetos de gran valor. También hubo que elaborar "artísticamente" una lámpara de mesa con huesos humanos revestidos de piel humana... Cientos de distintas pieles humanas preparadas fueron mandadas a Berlín a petición del "Médico Dirigente de los Campos de Concentración", jefe de estandarte de la SS, Dr. Löning. Se elaboraron con piel humana curtida fundas de cuchillos y otros objetos análogos..."

- 20) Melchor y Lamanette, Federico, "La penalidad en los pueblos antiguos y modernos", Ed. imprenta la revista de legislación, Madrid, 1877.
- 21) Octave, Miebeau, "El jardín de los suplicios", Versión española, Barcelona, 1900.
- 22) D'Auray, Henry, "Historia de la tortura", Ediciones G.P., Barcelona, 1963.
- 23) Piniella, J. Amat: K. L. Reich, Siex, Barcelona, 1963
- 24) "Las actas verdaderas de los mártires" Madrid, 1844
- 25) Lluís Jaime y Brusi Navas, "El llamado suero de la verdad y los problemas de su aplicación judicial", Madrid, 1960.
- 26) Piniella, J. Amat: ob. cit.
- 27) Kogón, Eugen, "Sociología de los campos de concentración." Ed. Taurus, Madrid.
- 28) Melchor y Lamanette: ob. cit.
- 29) "Alrededor del Mundo", Madrid, num. 25, junio 1903
- 30) Moreno de la Tejera, Vicente, "La sangre de un héroe" Episodios de la revolución española, Robles y C., Editores, Madrid, s. f.
- 31) Melchor y Lamanette: ob. cit.
- 32) Torres de Castilla, Alfonso, "Historia de las persecuciones políticas y religiosas", Imprenta y librería de Salvador Manero, Barcelona, 1847.
- 33) Torres de Castilla, Alfonso: op. cit.
- 34) Espinel, Vicente, "Vida de Marcos de Obregon", en "La novela picaresca española", ed. cit.
- 35) Cuello Calón, Eugenio, "La moderna penología", Boch, Barcelona, 1958, pág. 120
- 36) Monseñor Germán, G. Ortando y otro, "La violencia en Colombia", Ed. Tercer mundo, Bogotá, 1962, pág. 74.
- 37) Di Bella, Franco, "St-na della tortura" Sugar editore Milan, 1963, pág. 266.
- 38) Kogón, Eugen, "Sociología" op. cit.

CAPITULO III

LA LUCHA POR ABOLIR Y ERRADICAR A LA TORTURA EN EL MUNDO Y EN MEXICO

2

3.1 DEFENSA DE LA ABOLICION DE LA TORTURA

3.2 CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y ELEMENTOS DE LA TORTURA

3.3 LA CONSTIUTUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 22

•

CAPITULO III

LA LUCHA POR ABOLIR Y ERRADICAR A LA TORTURA EN EL MUNDO Y EN MEXICO

3.1 DEFENSA DE LA ABOLICION DE LA TORTURA

Desde los comienzos de la Edad Moderna, la tortura se afianzó y su aplicación se hizo más cruel y frecuente. No faltaron hombres que se opusieron a ella, tomando audazmente a su cargo la defensa de esa abominación. Al mismo tiempo, teólogos, juristas y filósofos comenzaron a dirigir sus ataques, los que hallaron enérgicas réplicas, siendo incluso alguno de ellos obligado a retractarse y a sufrir condena.

CARRARA: Se opuso a la tortura "a la voz de la humanidad y a la luz de la evidencia", tomando a su cargo la defensa de esa abominación.³⁹

VIVES: Se muestra sorprendido "de que los cristianos conservemos aún usanzas gentílicas y defendamos, usanzas no sólo opuestas a la caridad cristiana, sino a la propia humanidad".⁴⁰

MONTAIGNE: Para este autor era una "peligrosa invención", porque quien logra resistir la tortura oculta la verdad y, así mismo, quien no logra resistirla, porque tanto puede el dolor forzar a decir lo que es como a decir lo que no es.⁴¹

PUBLIO: El afirma que "a quien se tortura para no hacerle morir inocente y torturado".⁴²

En el siglo XVII, el jesuita Friedrich Von Spee señaló entre los inconvenientes de la tortura, el hecho de que "los verdugos revelaban, en muchos casos, grandes negligencias y arbitrariedades, y una parte de los jueces revelaban una conciencia muy estrecha y una inequidad intolerable".

AGUSTIN NICOLAS: Consejero de Luis XIV, insinuó que "antes de nombrar a los jueces en lo criminal, habria que obligarlos a sufrir, por un cuarto de hora en la tortura de cuerda para que sepan el valor de las confesiones y para que sean mejores guardianes de la vida y del honor de los inocentes".⁴³

GRAEVIUS: Se dirigió a los jueces cristianos exhortándolos a no torturar "pues entre dos males, la impunidad y la barbarie, la impunidad es el menor".⁴⁴

BERNAEDI: Atacó la doctrina de los indicios, que constituía el fundamento de la tortura, y calificó a ésta de inmoral por que es propiamente una pena, y la pena es justa sólo cuando se aplica después de comprobada la culpabilidad del reo. La tortura era un pretexto para hacer justicia, la cual era contraria al derecho natural".⁴⁵

Este autor afirma que ningún derecho, sino el de la fuerza, concede poder a un juez, para aplicar una pena considerando tal a la tortura mientras se dude sobre "si es culpable o inocente"; que "el delito es cierto o incierto". Si es cierto, no le corresponde otra pena que la establecida por las leyes, y los tormentos son inútiles en tal caso, como inútil es la confesión del reo, no se debe atormentar a un inocente cuyos delitos no están comprobados".

Rechaza que el dolor puede convertirse en "crisol de la verdad". Se muestra convencido de que la persona sensible, aunque inocente, "se declara culpable si cree hacer cesar con ello el tormento".

BECCARIA: Al igual que Pietro Verri estuvo en contra de la tortura, ello es palpable en su obra Observaciones sobre la tortura y que constituye "el documento más característico contra esta".⁴⁶

Por otro lado, Federico II abolió la tortura en Prusia en 1740, salvo para los delitos más graves y, con carácter general, en 1754 y 1756. Gustavo III la abolió en Suecia en 1772. Maria Teresa mandó suspender su aplicación que autorizaba la "Constitutio criminalis Theresiana" en 1773, y el 2 de enero de 1776 decretó en Viena su abolición, con carácter general y sin limitación alguna, no alcanzando la medida a Milán, donde su sucesor, José II, la hizo desaparecer en 1784. Pedro Leopoldo la suprimió en el Gran Ducado de Florencia en 1786. En Francia, Luis XVI abolió la tortura preparatoria en 1780, y abolió también la previa, el 8 de mayo de 1788. La Asamblea Constituyente lo hizo el 3 de noviembre de 1789.

En España las Cortes Generales y Extraordinarias la declararon abolida para siempre por decreto del 22 de abril de 1811.

La Constitución de Bayona, dictada durante el breve reinado de José Bonaparte, establecía en su artículo 133: "El tormento queda abolido; todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión o en la detención y ejecución, que no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito". La Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812 disponía que "no se usará nunca del tormento ni de los apremios". Fernando VII abolió la tortura judicial el 25 de julio de 1814.⁴⁷

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Antecedentes Legislativos La confesión fue vista durante siglos como la prueba por excelencia. Se consideró la reina de las pruebas. La admisión que hacía un inculpado de la verdad de un hecho que producía consecuencias desfavorables para él, relevaba al órgano de la acusación de la carga de aportar cualquier otra probanza. La sola confesión era suficiente para sentenciar condenatoriamente.

La confesión no sólo tenía el carácter de prueba Non Plus Ultra sino una connotación ética y religiosa.

Se consideró también que la línea recta, la distancia más corta entre el punto de la imputación y el de la condena era la del tormento, por cuyo medio se lograban las confesiones de los inculpados.

Esa inclinación por el principio de economía procesal llevó a los fiscales a perfeccionar los procedimientos que hacían de la tortura un mecanismo eficaz.

Lograda la Independencia de México y conocida aquí la obra de Beccaria, en nuestro país se otorgó protección constitucional a los derechos humanos.

Todos los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX prohibieron el tormento como *quaetio procesal*.

"Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito", proclamaba en su artículo 49 la quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836.

El artículo 9 del Proyecto de reforma a las leyes constitucionales de 1836, 30 de junio de 1840 establece entre los derechos de los mexicanos: VI. Que no puede usarse el tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal.

Con data 25 de agosto de 1842, en la Ciudad de México, el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana consagra en su artículo 7: La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes: ...XI Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal

El 26 de agosto de 1842, se emitía el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente. El artículo 5 establece: "La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías... XII. En los procesos criminales ninguna constancia será secreta, para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente..."

Al reconocer a todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 2 de noviembre de 1842, en la Ciudad de México, otorgó como garantía, en su artículo 13: "XVI. Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal. El texto, como se ve, es idéntico al empleado en el artículo 7 del Primer Proyecto.

En las bases orgánicas de la República Mexicana acordados por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los derechos de 19 y 33 de diciembre de 1843, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos del día 12 de junio de 1843 publicados por bando nacional el 14 del mismo mes y año, por primera vez en nuestra historia legislativa se omite la referencia específica al "tormento" y, en su lugar, acogen los vocablos de "apremio o coacción".

El artículo 9 de las Bases Orgánicas enumera los derechos de los habitantes de la República, en que los que se encuentran: "X Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho que se le juzga".

El estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856 dispone en su artículo 54: "A nadie se le tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento".

En la Constitución de 1857 se declara: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación e infamia, los azotes, las marcas, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales" En este texto, se prohíbe toda clase de tormento, pero parece entendido como pena, y no como medio de lograr la confesión del acusado.

La Constitución de 1917 consagra, íntegramente, un sistema de justicia penal en los tres estadios: el sustantivo, el adjetivo y el ejecutivo.

En el ámbito adjetivo dicha Constitución vigente señala el sistema procesal que debe instituir el legislador ordinario: procedimiento integrante acusatorio, con un máximo de tres instancias, de las cuales la primera incluye dos fases determinadas con precisión. Indica asimismo, los actos que necesariamente deben desarrollarse en el procedimiento, los sujetos que han de llevarlos a cabo y los requisitos que han de cumplirse.

Como derechos del acusado la Constitución establece: que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, pues los tribunales estarán expeditos para administrar justicia gratuita, en los plazos que fije la ley, que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos, que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; que se prohíben las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, otras penas inusitadas y trascendentales; que al acusado se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza; o por ambos, según su voluntad; que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento

que sea detenido o aprehendido que el acusado, en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija el que le convenga; que si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para ello, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio; que el acusado tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del juicio... Además, la fracción II del artículo 20 Constitucional ordena que el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo que queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto

Aquí se establecen diversos instrumentos internacionales que prohíben la tortura y otros apremios en contra del acusado.

El 10 de diciembre de 1948, México suscribió, en París, la Declaración Universal de Derechos Humanos que, con fundamento en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, emitió la Asamblea General de esta Organización. El artículo 5 de la Declaración expresó: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Posteriormente, nuestro país signó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial del 20 de mayo de 1981.

El pacto en su artículo 7, dispone: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

Por otro lado, México forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se adoptó en San José, Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1968. El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial del 7 de mayo de 1981. El artículo 5.2 de la Convención ordena: "Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

El Diario Oficial publicó, el 6 de marzo de 1986, el Decreto de Promulgación de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes que firmaron los en ese entonces Presidente de la República y el Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del despacho el 12 de febrero de 1986. La cual fue firmada "ad referendum" el 16 de abril de 1985, y adoptada el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Cámara de Senadores la aprobó el 9 de diciembre de 1984 según consta en el Diario Oficial del 17 de enero de 1986, y ratificado ante el Secretario General de Naciones Unidas el 23 de enero de 1986, reconociendo México con la ratificación, depósito y promulgación la jurisdicción en esta materia del Comité contra la tortura, órgano procesal que provee la propia Convención en la parte II, artículo 17 a 24.

Finalmente, México suscribió el 10 de febrero de 1986, en Washington, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en un acto efectuado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Antecedentes políticos: Durante el inicio del gobierno de diciembre de 1982, dos de los más altos funcionarios reconocen, por lo menos implícitamente el problema de la tortura.

El exprocurador General de la República, doctor Sergio García Ramírez dijo, que: "Existe inconformidad contra los tratos crueles e inhumanos, que son indignos de nuestro Estado de Derecho"

Por su parte, el expresidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid manifestó: "No es posible hablar de vigencia real del Estado de Derecho cuando hay desbordamiento de funciones en agravio de particulares... Por ello deben quedar proscritos y los reprobados con pleno convencimiento, cualquier acto de abuso de autoridad que se concreten en situaciones de privación ilegal de la libertad, tortura como método de investigación, venta de seguridad o protección, ilegal invasión de domicilios, exacciones y asociaciones delictuosas entre policías y entre delincuentes policías".

Estos pronunciamientos reconocen que la tortura es una realidad en México, por que al situarse en ese punto de partida se adquiere la obligación política y éticamente de idear y llevar a cabo la forma de terminar con esa situación.

ORGANIZACIONES NACIONALES Y LOCALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.- Organizaciones Nacionales y Locales: Dentro de este rubro se incluyen los Colegios de abogados, comisiones, sindicatos, grupos religiosos, asociaciones pro derechos de minorías, partidos políticos, que velan por las violaciones a los derechos humanos, incluyendo, por supuesto, la **TORTURA**.

En tribunales solicitan mandamientos de "Habeas Corpus". Recopilan datos sobre las violaciones a derechos humanos que hacen llegar a órganos internacionales.

Asimismo, estas organizaciones también ofrecen información a víctimas en acto o en potencia acerca de derechos de los presos, medios contra la tortura, asistencia médica y jurídica

2.- Organos Intergubernamentales: Estos se dedican a la protección de los derechos humanos. Algunos de ellos han creado órganos y procedimientos para dar curso a las denuncias de torturas y de otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, aunque se reconoce que han tenido mayor éxito en la elaboración de normas internacionales que en su aplicación práctica. Ello se debe, básicamente a que estas organizaciones carecen de potestad de forzar a los gobiernos a poner fin a la práctica de la tortura. Sus recomendaciones tienen fuerza moral y política, no coactividad jurídica. Su única arma consiste en ejercer presión internacional contra los gobernantes abusivos mediante la divulgación de casos.

2.1 El Comité de Derechos Humanos: Fue formado en 1976, conforme a lo estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité se integra con 18 miembros que se eligen, para un lapso de cuatro años, por los estados partes en el Pacto.

Se reúnen tres veces al año. Se les elige en calidad de expertos independientes en materia de derechos humanos. Desempeñan su cargo a título personal. Pacto que cada uno de los estados vigila su observancia mediante el estudio de informes.

Están facultados para presentar denuncias, además del directamente perjudicado por la violación de derechos humanos, también pueden presentarlas otras personas (familiares, abogados), ya que, por lo general, la víctima se encuentra en privación o por otro motivo se encuentra imposibilitado a presentar trámite.

2.2 Comisión de Derechos Humanos: Fue creada en 1946, y se trata de uno de los organismos especiales de las Naciones Unidas que se ocupan de la cuestión de la tortura

Aunque desde 1948 confeccionó esta Comisión el Proyecto de Declaración Universal, hasta dos décadas después se consideró facultada para investigar denuncias.

Está integrada por 43 miembros que representan oficialmente a sus respectivos gobiernos.

Está autorizada la Comisión para examinar, en sesión pública, denuncias de torturas procedentes de diversos países, así como a estudiar los escritos de denuncia que revelen un cuadro persistente de violaciones manifiestas fehacientemente probadas de los derechos humanos y libertades fundamentales.

2.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Se trata de dos órganos facultados por la Organización de Estados Americanos (OEA) para vigilar la observancia de las normas relativas a derechos humanos.

La Comisión Interamericana cuenta con normas procedimentales de notable flexibilidad. Ello permite a la Comisión actuar al recibir una denuncia de tortura hecha por la víctima o por cualquier persona, grupos o entidad no gubernamental reconocida.

Como primer paso, la Comisión envía telegramas para interceder por la persona en peligro de ser torturado. Estudia informes correspondientes a casos concretos y a la situación de cada país. Puede actuar por iniciativa propia para practicar observaciones en territorio de un Estado con la anuencia o por invitación del Gobierno respectivo, pero aún sin consentimiento de éste, la Comisión puede emitir un informe de su investigación.

Las indagaciones directas, en el territorio del Estado investigado, permiten mayor objetividad y credibilidad de los dictámenes.

Resultado de tales investigaciones directas son los informes que la CIDH ha emitido desde 1970, sobre Colombia, Haití, Panamá, Nicaragua, El Salvador y Argentina.

2.4 Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Ambos están facultados por los miembros del Consejo de Europa para recibir denuncias de transgresiones al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales.

Se trata de una opción de recurrir a ella una vez agotados los recursos jurídicos nacionales.

El organismo tiene capacidad de enjuiciar las demandas conforme el derecho internacional.

Tiene como limitación importante: los estados miembros no han facultado a la Comisión para investigar por iniciativas propias las denuncias de violaciones a los derechos humanos.

Sin embargo, esta Comisión basa sus dictámenes en esmerados procedimientos.

2.5 Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos: Fue aprobada en julio de 1981 por los jefes de los Estados Africanos asistentes a la "cumbre", y en cuyo artículo 5 queda prohibida la tortura, así como las penas o tratos crueles y degradantes. Sin embargo, este tratado no ha entrado en vigor.

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES

Estas organizaciones investigan y publican las denuncias particulares o las situaciones de tortura e interceden directamente ante los gobiernos con la finalidad de proteger a quienes corren peligro; analizan el marco jurídico de los estados donde ocurren casos, organizan cursos sobre el problema; brindan ayuda moral, jurídica y económica a las víctimas.

3.1 Comité Internacional de la Cruz Roja: (CICR) Tiene como función el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas privadas de su libertad. Realiza con regularidad visitas a presos de su propio país o en territorio extranjero, labor que es realizada desde hace medio siglo.

Sólo en 1981 sumo 15000 visitas en alrededor de 80 países.

Al Comité Internacional de la Cruz Roja le preocupan las condiciones en que se encuentra el detenido, las conclusiones de los delegados son secretas para no poner en peligro las visitas futuras; sin embargo, en algunos gobiernos no se conceden a los delegados permiso para entrevistarse con los detenidos sometidos a interrogatorios y que son los que corren más riesgo de ser torturados.

3.2 Comisión Internacional de Juristas: (CIJ) Su función es la elaboración de normas de carácter nacional e internacional sobre derechos humanos.

Un ámbito relevante de la labor de la Comisión Internacional de Juristas es la redacción y fomento de instrumentos jurídicos internacionales.

3.3 Organizaciones Médicas Internacionales no gubernamentales: Estas organizaciones se afanan por la asistencia médica a las víctimas de la tortura, el perfeccionamiento de los métodos de verificación científica de esa práctica y los aspectos éticos de la participación del personal médico de la misma.

A) La Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial (1975) estipula que el "médico no protegerá, tolerará o participará en la práctica de la tortura y otras formas de procedimientos crueles, inhumanos y degradantes, sea cual sea el delito por el que la víctima de tales procedimientos sea objeto de sospecha, acusación o culpa y en cualquier situación incluyendo el conflicto armado y la guerra civil".

B) Consejo Internacional de Enfermeras, aprobó en 1975, una resolución que ofrece claras directrices para estas profesiones.

C) En 1977, en su sexto congreso, la Asociación Psiquiátrica Mundial en respuesta a denuncias de utilización abusiva de la psiquiatría con fines políticos, sobre todo en la Unión de Repúblicas Socialistas; aprobó la declaración en Hawái, en la que insta a los psiquiatras a abstenerse de participar en el tratamiento psiquiátrico forzoso de personas que no padecen de enfermedad mental, y a negarse a colaborar en actos contrarios a los principios científicos o éticos.

3.4 Amnistía Internacional: Se trata de una organización independiente de todo gobierno, partido político, grupo ideológico, interés económico o credo religioso. Juega un papel importante dentro de las entidades que trabajan por los derechos humanos. El centro de atención de sus actividades está constituido por los presos.

Sus objetivos son:⁴⁸

A) La liberación de hombres y mujeres encarcelados, en cualquier parte del mundo, por motivo de sus convicciones, color, sexo, origen étnico, idioma o religión, siempre y cuando no hayan recurrido a la violencia o abogado por ella. A tales personas se les denomina "presos de conciencia".

B) La realización de juicios expeditos e imparciales a todos los presos políticos.

C) La defensa de todas las personas reclusas sin que se les formulen cargos o se les lleve a juicio.

D) La lucha contra la pena de muerte y contra la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes impuestos a cualquier categoría de presos.

Su base de acción es la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, así como otros convenios internacionales. Participa en el mayor fomento y protección de los derechos humanos en las esferas civiles política, económica, social y cultural.

Amnistía Internacional agrupa en el mundo a más de medio millón de afiliados, suscriptores y simpatizantes en más de 150 países y territorios, cuenta asimismo, con más de 3000 grupos de trabajo sobre presos, en más de 50 países de todos los continentes. Cada grupo de trabajo, como mínimo debe contar con dos presos de conciencia de países que no sea el suyo propio. Para asegurar la imparcialidad de procedimientos, la selección de estos países es equilibrada geográfica y políticamente.

El Departamento de Investigación de Amnistía Internacional en Londres, se ocupa de informar sobre las violaciones de derechos humanos a los presos. Ninguna sección, grupo o miembro es responsable por las actividades o declaraciones de Amnistía Internacional.

Amnistía Internacional sostiene vínculos de trabajo con la ONU, UNESCO, el C.E. (Consejo de Europa), OEA y la OUA (Organización de la Unidad Africana).

Amnistía Internacional se financia con suscripciones y donaciones de sus afiliados en todo el mundo. Como garantía de la independencia de la

organización, la totalidad de las aportaciones son controladas estrictamente por directivas establecidas por su Consejo Internacional, que publica informes anuales de ingresos y gastos.

Amnistía Internacional formó en 1974 la Red de Acción Urgente, la cual mediante el envío de telegramas y cartas urgentes opera a cargo de los cooperadores repartidos por todo el mundo, esta organización interviene en favor de una persona de nombre conocido que se encuentre en peligro de padecer torturas. En 1983 participaron en la Red, aproximadamente 30,000 personas de 47 países. Entre enero de 1980 y mediados de 1983, se apeló con urgencia en favor de 2,687 personas en 45 países

LAS PROPUESTAS DE AMNISTIA INTERNACIONAL

Esta organización ha diseñado un conjunto de disposiciones jurídicas y administrativas derivadas de su propia experiencia, testimonios recabados, actividades de organizaciones nacionales e internacionales y de avances históricos en diversos países, recomiendan a los gobiernos hacer suyas.

Entre estas disposiciones jurídicas se encuentran las siguientes:⁴⁹

1.- **Directrices oficiales:** Consiste en que tanto El Jefe de Estado, el jefe de gobierno, las autoridades de los cuerpos de seguridad deben establecer que bajo ninguna circunstancia se tolerará el maltrato a los detenidos, ya que es tal el poder de estas autoridades que con frecuencia suelen considerarse más allá de las normas jurídicas y de su observancia.

2.- **Límites de incomunicación:** Como es sabido, la tortura se aplica a detenidos incomunicados, sin embargo ésta no cesa al finalizar el interrogatorio

en todos los casos, sino continúa para dar tiempo, cuando la tortura deja huella, a que éstas desaparezcan. Garantizándole al detenido el derecho de entrevistarse, sin demora y regularmente, con su abogado, así como con un médico, y con sus familiares, disminuiría la posibilidad de que sufriera malos tratos, sobre todo durante las primeras horas y los primeros días posteriores a la detención, periodo en el que según la experiencia de Amnistía Internacional, es más probable que se produzcan los malos tratos. La pronta comparecencia ante un tribunal daría a magistrados y jueces la oportunidad de enjuiciar la legalidad y necesidad de la detención, así como el trato de que han sido objeto los detenidos.

Se estima que la posibilidad de entrevistar y consultar su abogado, por parte del detenido, es de gran importancia. Así, el abogado podrá asegurar que las declaraciones del detenido sean voluntarias y no producto de coacción. Las consultas deben tener una frecuencia mínima y celebrarse antes de cada sesión, de interrogatorios; y serán hasta cierto punto privadas, si se pretende que la presencia del abogado constituya un convincente factor de moderación de los posibles abusos de poder de los interrogatorios.

3.- Elaboración de registros: Un modelo exacto de detenidos, fechas de detención y lugares que ésta transcurre, evitaría el secreto que llega a propiciar la desaparición de personas, ya que en algunos países, la tortura se practica en lugares incógnitos, por lo que resulta necesario que se garantice la permanencia de los detenidos en sitios públicamente reconocidos como centros de detención, y que tanto a los familiares como a los abogados se les proporcione la información veraz acerca de su paradero. En ningún momento debe haber incertidumbre respecto de donde se encuentra el detenido y que autoridad lo custodia.

La falta de estos requisitos trae como consecuencia que durante su reclusión, los detenidos sean objeto de abusos de autoridades.

4.- Garantías durante los interrogatorios y la custodia: Durante los interrogatorios, el detenido debe estar sujeto a un cierto reglamento, con un cierto cuerpo de seguridad en el cual se debe precisar a quien compete la supervisión del mismo y que sea aplicado y que la violación de esas medidas disciplinarias, se castiguen a los funcionarios que lo infrinjan.

Este reglamento debe incluir aspectos, tales como la supervisión regular de los interrogatorios, el señalamiento de límites de duración de las sesiones y la cantidad de interrogatorios, precauciones tendientes a evitar violaciones o abusos contra mujeres y menores interrogados, la presencia de funcionaria para las mujeres y el padre o tutor para los menores.

5.- Notificación de derechos: Al efectuarse la detención, o inmediatamente después, al detenido se le deben hacer saber, en primer lugar, el motivo y el fundamento en virtud de los cuales se les priva de su libertad, dónde se encuentra y bajo la custodia de la autoridad.

También debe informársele de como hacer valer sus derechos, entre los que se encuentra el de denunciar los malos tratos.

6.- Régimen estable de visitas: Se propone que personas ajenas a las autoridades que ejercen la custodia designadas por organismos nacionales independientes del gobierno o delegados de organismos internacionales, deben tener acceso a visitas regulares en los centros de detención para conversar con los detenidos.

7.- **Custodia e interrogatorio por distintos organismos:** En razón de que los detenidos a quienes se tortura por lo general se encuentran bajo la custodia del mismo cuerpo de seguridad encargado de los interrogatorios, se recomienda la separación de estas dos funciones lo que se traduciría en seguridad para el detenido.

8.- **Formación de los agentes de seguridad en materia de derechos humanos:** Este aspecto se refiere a que todas aquellas personas que desempeñan actividades propias de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, militares, agentes de policía, funcionarios de prisiones, deben recibir formación e instrucción en materia de derechos humanos; particularmente, debe dárseles a conocer el contenido de los preceptos que prohíben la tortura en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y de las normas que constituyen documentos de Naciones Unidas como: El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos; Declaración contra la tortura.

Incluyéndose también leyes y reglamentos que se han promulgado en el propio país contra la tortura. Los textos deben haberse llegado a los distintos órganos que intervienen en la detención, interrogatorio, custodia y administración de justicia.

Además, todos los centros de detención del país han de aparecer en lugares visibles, avisos en los que se señala que, de acuerdo con la ley, se prohíben absolutamente las torturas y los malos tratos, y que constituyen delitos.

9.- Leyes Internas: La Declaración de las Naciones Unidas contra la tortura, en su artículo 7, insta a todos los Estados a que plasmen el carácter delictivo de la tortura en su legislación penal.

Además, como reconocimiento de que la tortura está considerada como delito en el derecho internacional la legislación interna debe estipular la imprescriptibilidad de la persecución de ese delito, e imponer al gobierno la obligación de solicitar la extradición de los funcionarios que, habiendo huido al extranjero, tengan en su contra una denuncia por tortura. De la misma forma, se recomienda preceptuar el procesamiento o la extradición de los funcionarios extranjeros acusados de tortura en otro país y que se encuentren en el territorio de su jurisdicción, a menos de que ellos mismos, de ser extraditados, corran el riesgo de ser ejecutados y torturados

10.- La Derogación de disposiciones de las leyes de excepción que coarten los derechos del detenido: Esto se refiere a todas aquellas leyes que vayan en contra de las garantías por abusos de autoridad como aquellas que permitan la incomunicación o cuando se dé el caso de tortura.

11.- Garantías de carácter médico: Se refiere a que la participación de un médico o personal médico en sesiones de tortura es una grave transgresión de la ética profesional, y que por el contrario los funcionarios del servicio médico son responsables de la salud del detenido, los que gozaran de independencia clínica en los casos de instituciones carcelarias.

El régimen de reconocimiento médico debe incluir las siguientes reglas:

- a) Una auscultación médica del detenido en el instante mismo de llegar al centro de detención;
- b) Exámenes médicos periódicos, mientras se encuentra sujeto a interrogatorio, cada 24 horas, e inmediatamente antes de su traslado o de su supuesta libertad;
- c) Elaboración de un historial del estado de salud del detenido durante su confirmación;
- d) Advertencia al detenido, al notificarle sus demás derechos, de la importancia que revisten estos reconocimientos.
- e) Sin excepción, los reconocimientos se harán en privado y estarán al exclusivo cargo del personal médico;
- f) Dado que los reconocimientos requieren de la anuencia del detenido, de su negativa a ser reconocido será testigo y dará fe por escrito del funcionario médico;
- g) Visita libre del funcionario médico al detenido, con causa justificada;
- h) Registro detallado del peso del detenido, señales corporales, estado psíquico y físico, quejas sobre el trato recibido;
- i) El registro tendrá carácter confidencial, pero si el detenido así lo desea, podrá informarse de su contenido al abogado o a los familiares;

j) Posibilidad del detenido de ser reconocido por su médico particular, si así lo solicita aquel, su abogado o sus familiares, sin la presencia de custodios.

12.- Descartar las declaraciones extraídas bajo tortura: El Gobierno debe garantizar que las confesiones, declaraciones y otras pruebas se obtengan sin la utilización de la tortura. De lo contrario carecerán de valor y no se utilizarán en el procedimiento judicial.

13.- Mecanismos para atender denuncias: Como lo establece la Declaración contra la tortura de la Organización de las Naciones Unidas, el Gobierno debe garantizar que cualquier reclamación y todo informe fundado sobre torturas se investiguen seria e imparcialmente.

En este aspecto, Amnistía Internacional establece 10 puntos que deben seguirse para la tramitación de denuncias.

14.- Procesamiento de presuntos torturadores: Se refiere a los procesos que deben seguirse en contra de cualquier miembro de las fuerzas de seguridad o de cualquier agente de seguridad al que se le impute tortura. Se aplicará procedimiento no solo a los que participan materialmente en las sesiones de tortura, sino a los que instiguen a ella, intenten aplicarla, oculten información o estén complicados de algún modo en ella.

15.- Medidas disciplinarias: Se refiere a que las medidas adoptadas deben aplicarse sin tardanza, sin perjuicio de los procesamientos judiciales, así como los respectivos reglamentos disciplinarios.

16.- Juicios civiles: Estos tienen por objeto el poder reclamar daños y perjuicios para obtener una compensación.

17.- Compensación y rehabilitación: Se refiere a la ayuda estatal que se proporciona a las víctimas de tortura, por el daño infligido. Pero para que se proporcione esta ayuda, es necesario el fallo de que sí, se fue objeto de torturas o malos tratos.

18.- Ratificación de instrumentos internacionales: Se refiere a la ratificación de instrumentos como el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su Protocolo Facultativo, que constituye normas para la presentación de denuncias individuales.

3.2 CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y ELEMENTOS DE LA TORTURA

La influencia ejercida por célebres experimentos pseudomédicos y torturas en los campos de concentración nazis, durante la Segunda Guerra Mundial, hizo que el reconocimiento del derecho a la integridad física y moral de las personas se cristalizase en la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el primer texto internacional de derechos y manos y libertades fundamentales adoptado después de la Carta de las Naciones Unidas: La Declaración Universal de Derechos Humanos.⁵⁰

A partir de esta fecha, se produce una incorporación progresiva de la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al ordenamiento jurídico internacional.

La incorporación se lleva a cabo de una forma indirecta, a través de instrumentos internacionales destinados a la protección de otros derechos o grupos de personas, como la Convención para la Protección y Sanción del crimen de Genocidio o la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Apartheid, en los que más ampliamente se ofrece el derecho a la integridad física y mental de las personas, y de forma más directa a través de instrumentos internacionales que proclaman el reconocimiento general de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁵¹ o desde una perspectiva regional, la Convención Europea y Americana de Derechos Humanos.

La incorporación se produce igualmente, a través de una serie de instrumentos de Naciones Unidas destinadas a la protección de las personas privadas de libertad, como son las Reglas Mínimas para el tratamiento de los

reclusos, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; los principios de Ética Médica, aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros malos tratos, y más recientemente, el Conjunto de Principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1988, mediante su resolución 43/173.

Sin embargo, el primer instrumento internacional adoptado específicamente contra la tortura data de 1975 año en que la Asamblea General, en resolución 3452 de 9 de Diciembre, aprobó la declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, cuyo artículo 1, introduce una definición de tortura en los siguientes términos:

1.- Para los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura a todo acto por el cual un funcionario público u otras personas a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esta persona o a otras. No se considerarán torturas, las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2.- La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante

La convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 por resolución de A/39/46, contempla en su artículo 1 una definición de tortura que, salvo algunos matices, coincide en su alcance y contenido con la referida de 1975

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura de 1985, en su artículo 2, establece una definición más variada de tortura:

Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia mental psíquica.

No están comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos psíquicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos de aplicación o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Los elementos principales, inherentes al concepto de tortura, que se desprenden de las definiciones anteriores son los siguientes:

A) La gravedad del dolor o sufrimientos físico o mental intencionalmente infligido. La distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: El elemento material.

La intensidad o gravedad de las penas, dolores o sufrimientos infligidos ya sean físicos o mentales constituye el elemento material del concepto de tortura, reconocidos en la Declaración de 1975, en la Convención de 1984 y en la Convención Americana de 1985, con gran similitud terminológica, y con sólo algunas diferencias de matiz como: La declaración emplea el término "penas o sufrimientos" (Que se reproduce en la Convención Americana) y la Convención de 1984 introduce "dolores y sufrimientos".

Los dos instrumentos adoptados por Naciones Unidas añaden el término "grave", que no utiliza la Convención Americana. El requisito de "gravedad" de los tratos inhumanos para ser calificados de tortura de acuerdo con la Declaración afirma que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; lo que la Convención no adopta este término.

El criterio de la gravedad es el único válido para distinguir la tortura de los otros tratos, al no definirse de manera precisa qué se entiende por tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Comité de Derechos Humanos, introdujo criterios de distinción adicionales al de gravedad, al afirmar que la diferenciación entre las formas de tratos o penas "...dependen de la naturaleza, finalidad y la severidad del trato particular que se da", sin embargo, no da una distinción rigurosa entre tortura y otros tratos.

El Comité de Derechos Humanos distingue entre "tortura" y "grave maltrato" y "malos tratos".

En el ámbito regional, la Jurisprudencia de la Comisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al referirse al "nivel de intensidad", en cuanto a la intensidad del nivel infringido a la víctima establece diversas categorías o niveles jerárquicos, en el superior se encontraría la TORTURA y en el inferior estarán las PENAS Y TRATOS DEGRADANTES.

Y en el nivel intermedio se encontrarían los TRATOS INHUMANOS.

Desde una perspectiva universal, cabe destacar que las Naciones Unidas no han definido el alcance exacto de la expresión "penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", aunque parece desprenderse que su campo de aplicación debe interpretarse en sentido amplio.

La Declaración de 1975, la Convención de 1984 y la Convención Americana de 1985 se refieren a dolores, penas o sufrimientos graves "ya sean físicos o mentales", admitiendo explícitamente el concepto de sufrimiento mental, prohibiéndose los modernos métodos psicológicos de acción externa de detenidos, métodos tecnológicamente refinados y métodos de desorientación sensorial para quebrar la voluntad de la víctima.

B) Consecución de un propósito concreto: El elemento Teleológico:

Los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obedecen a un criterio teleológico. La Declaración de 1975 exige

que tales actos se realicen "con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto, que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras".

El grupo de trabajo encargado de elaborar el proyecto de Convención contra la tortura, en su redacción definitiva incluye entre los fines perseguidos, la coacción o "cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación".

La Convención Americana contra la tortura de 1985, utiliza una fórmula más clara y si cabe más amplia, no dejando ninguna posibilidad de justificación de tales actos, cuando se realicen con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como persona o con cualquier otro fin

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció el criterio teleológico al que obedece la tortura al afirmar: "...sin duda los actos incriminatorios tenían por fin, arrancar confesiones, denuncias, datos".

C) Participación directa e indirecta de personas que actúan en calidad de órganos del Estado: El sujeto activo.

Para la Declaración de 1975, hace referencia a "un funcionario público, u otras personas a instigación suya". Y la Convención de 1984 se refiere a "un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con consentimiento o esquiencia", con lo que se aprecia la participación directa o indirecta de los órganos del Estado, incluidos los grupos paramilitares.

El Comité de Derechos Humanos en observaciones al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afirmó que constituía una obligación de las autoridades públicas el "garantizar la protección de la ley contra esa clase de tratos, aún cuando sean infringidos por personas que actúan fuera de los límites de su función pública o que no ejercen función pública alguna".

D) Las exclusiones del concepto de tortura son: La referencia a las Sanciones Legítimas

Este concepto se refiere a que la Declaración contra la tortura de 1975 establecía en su artículo 1 "No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a esta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos", excluyéndose del ámbito conceptual de tortura aquellas penas o sufrimientos derivadas de la privación legítima de la libertad.

La Convención estableció que: "No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas".

La Convención Americana de 1985 establece que: "No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de las medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo".

En el derecho interno Español se destacan en el artículo 15 de la Constitución: La prohibición constitucional de la tortura, y de los tratos inhumanos y degradantes, así como en el artículo 204 bis del Código Penal, en donde se establece la pena en su grado máximo y la inhabilitación a funcionarios públicos cuando hagan uso de ella para obtener confesión, testimonio, etc., el mismo artículo 204 bis, fue modificado en 1989.

3.3 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 22

Artículo 22. "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerara como confiscacion de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podra imponerseles al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosia, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar"

Como un análisis de este artículo podemos mencionar que contempla la humanización de las penas, tratos y castigos bárbaros, crueles y trascendentales, proscribiendo específicamente la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como otras penas inusitadas y trascendentales.

El primer párrafo de este artículo, pretende preservar la integridad y la dignidad de todo ser humano, máxime cuando éste se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe expresamente, un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva

esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculpado y ajenas al delito cometido.

Podemos clasificar el artículo 22 constitucional como el principio de legalidad y las sanciones penales

El principio de legalidad en materia penal restringe la existencia de los delitos y las penas al contenido exacto de la norma jurídica; sólo puede ser delito lo que la ley le da esa calidad y la sanción correspondiente será exclusivamente la prevista como pena en la disposición legal.

Una correcta interpretación de la disposición constitucional es aquella que considera a la pena inusitada en un sentido de condena social, que refleja el sentir de la colectividad en la sociedad; rechazando como penas aquellas que son muy graves y desproporcionadas a la naturaleza del acto penal.

Por pena inusitada en su contenido constitucional debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad o no llenar las características de ser sanción eficaz, moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y en cierta forma ejemplar.

La pena trascendental es la que antiguamente se imponía a los parientes más próximos del delincuente con la finalidad de castigar a éste en su familia. Son aquellas que pueden afectar de modo legal y directo a terceros extraños, que no son responsables penalmente del delito cometido.

- 39) Carrara, Francesco, "Programa de derecho criminal", trad. de Ordoña Torres y Guerrero, Ed. Temis, Bogotá, 1975.
- 40) Vives, Juan Luis, "De civitate Dei", Basiliae, 1542.
- 41) Montaigne, "ensayos", ed. Castellana, Ed. Orbis S A (en la colección Historia del Pensamiento), Bis. As., 1984.
- 42) *Etiā innocentes cogit mentiri dolor*
- 43) Nicolás, Agustín, "Si la torture est un moyen sur a vérifier les crimes secrets", Besancon, 1591
- 44) Graevius, o Jean de Greve, "Tribunal reformatum", Hamburgo, 1624
- 45) Bernaedi, Martín, "Dissertatio inauguralis juridica de tortura ex fons christianorum prescribenda" Halle, 1705.
- 46) Beccaria, Cesare Bonesana marques de ob. cit.
- 47) Mellor, ob. cit., Fiorelli: ob. cit. ver. de Francisco Tomás y Valiente "La Tortura en España", Anel Barcelona, 1973; Verri, ob. cit. ps. 117 a 120
- 48) Consultar la historia, los estatutos y los comunicados de prensa de mayo de 1980 a junio de 1981, y domicilios de las secciones de "Amnistía Internacional por los derechos humanos", traducción de Maricruz Caso, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
- 49) "Tortura". Informe de Amnistía Internacional, páginas 72 a 82. Un extracto de las propuestas quedó formulado en el documento "Programa de doce puntos para la prevención de la tortura", adoptado por Amnistía Internacional en octubre de 1983 como parte de su campaña proabolición de la tortura
- 50) Cuyo art. 5 establece que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".
- 51) Cuyo art. 7 proclama que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

CAPITULO IV

COMO Y CUANDO SUCEDE LA TORTURA

4.1 CONCEPTO DE DETENCION

4.2 LA DETENCION E INCOMUNICACION EN LA AVERIGUACION PREVIA

4.3 TERMINO DE DETENCION DEL PRESUNTO RESPONSABLE. REFORMAS

CAPITULO IV

4.1 CONCEPTO DE DETENCION

Desde el punto de vista histórico, doctrinal y legislativo, la detención preventiva ha sido definida de muy diversas maneras. El concepto sobre esta institución ha variado según el sistema procesal, acusatorio, inquisitivo o mixto.

El sistema acusatorio no concebía el encarcelamiento del inculpado sino hasta después de dictada la sentencia definitiva; en cuanto al sistema inquisitorio, éste reducía el proceso al examen del inculpado, y su captura y encarcelamiento eran una operación preliminar e indispensable entre los medios de coerción para descubrir la verdad.

Tales definiciones admiten como indispensable para lograr los fines del proceso la presencia del inculpado ante el órgano jurisdiccional, presencia que, se considera sólo es factible asegurar mediante la detención preventiva.⁵²

Desde el punto de vista legislativo, la mayor parte de las legislaciones vigentes hoy día, vinculan la detención preventiva al procedimiento de instrucción, que implica el encarcelamiento de una persona en tanto se decide sobre el mérito de la acción emprendida en su contra: por regla general, salvo la excepción unánime tratándose de casos de flagrante delito y en casos de urgencia, su imposición esta condicionada a la existencia de una orden o mandato judicial.

Podemos inferir que la detención preventiva sería: la medida privativa de la libertad, impuesta excepcionalmente al presunto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme.

En consecuencia, esta institución prevista y organizada actualmente por la totalidad de las legislaciones del mundo, reviste, cuatro caracteres esenciales a saber: primero, se trata de una medida precautoria privativa de la libertad personal; segundo, que debe imponerse solo de manera excepcional; tercero en virtud de un mandamiento judicial y cuarto, hasta el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva sobre el fondo.

Etimológicamente implica el hecho del aprisionamiento, y preventiva la que es aplicable a aquel que debe responder a una acusación formulada en su contra, llámese custodia, reclusión o prisión preventiva, o incluso subdividida en períodos sucesivos.

En México, con base en el artículo 16 de la Constitución, se considera que: "la detención se presenta en tres hipótesis diferentes .

a) Detención por cualquier individuo, en caso de delito flagrante, y c) Detención por orden de autoridad jurisdiccional (orden de aprehensión)". Y agrega: "En todo caso la detención, en sentido estricto, concluye al dictarse el auto de formal prisión". Sin embargo, al mismo tiempo se reconoce que: "la preventiva, no es otra cosa que prolongación y asentamiento de la detención".

Dicho artículo 16, al referirse a la excepción en los casos de flagrante delito, señala que "cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata..."; la

segunda, señala que "solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniendolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial", utiliza en la tercera hipótesis, detención como sinónimo de aprehensión.

Confirman lo anterior la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución al disponer:

También será consignado a la autoridad o a gente de ella al que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de un juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que: " existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o la distancia del lugar en que se practica la detención no haya ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existen serios temores de que el responsable se sustraiga de la acción de la justicia"

La prisión preventiva "comprende dos periodos, a saber: 1) aquel que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio

Público, y que acabará hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos, y 2) el que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate".

"La aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de su libertad. Esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga...durante el proceso penal propiamente dicho..." y se traduce en la prisión preventiva, la cual obedece a la orden judicial de aprehensión o al hecho de que el detenido o aprehendido quede a disposición de la autoridad judicial, por una parte, o al auto de formal prisión que, como requisito sine qua non de todo juicio penal, establece el artículo 19 constitucional.

La prisión preventiva, en sus dos periodos indicados, se manifiesta en la privación de libertad que sufre el sujeto desde que es aprehendido por mandato del juez o puesto a disposición de éste, hasta que recae sentencia ejecutoria en el proceso respectivo".

Se dice que la detención se inicia a partir del momento en que una persona es aprehendida en cualquiera de las tres hipótesis contempladas por el artículo 16 de la Constitución.

En apoyo a lo anterior, podemos notar que la Constitución en su artículo 20, fracción X, ordena categóricamente que: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención", empleando la Constitución, detención como sinónimo de aprehensión.

El artículo 19 Constitucional, primer párrafo, dispone que:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión...". dando al término detención la dimensión y la significación misma de la detención preventiva, ya que para que una detención que excede de tres días pueda, según la Constitución, "justificarse", se requiere de la existencia de un auto de formal prisión.

4.2 LA DETENCION E INCOMUNICACION EN LA AVERIGUACION PRE VIA

En México, las bases fundamentales que determinan la procedencia de la detención preventiva se encuentran establecidas en los artículos 16 y 19 de la Carta Fundamental, prescriben que no podrá dictarse ninguna orden de aprehensión o detención, ni ningún auto de formal prisión, sin que existan datos suficientes para comprobar la existencia del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpa do

Al mismo tiempo, los artículos 17, 18 y 20, fracción X, de la propia Constitución, fijan limitativamente el tipo de delitos que pueden o no dar lugar a la aplicación o prolongación de la detención preventiva.

La primera de dichas disposiciones prohíbe el aprisionamiento de una persona por deudas de carácter puramente civil; la segunda, limita la aplicabilidad de la detención preventiva, a la cual denomina "prisión preventiva", únicamente a los delitos sancionados con pena corporal, es decir, con pena privativa de libertad, y, la tercera, en consonancia con el artículo 17, prohíbe prolongar la duración, tanto de la pena de prisión impuesta como pena, como de la detención preventiva, por falta de pago de honorarios a los defensores por toda prestación pecuniaria por causa de responsabilidad civil o por cualquier otro motivo semejante.

El artículo 20, en su fracción I, establece que tan pronto como el acusado lo solicitare será puesto en libertad bajo fianza, el juez deberá tomar en cuenta las circunstancias personales del inculpa do como la gravedad del delito que se le impute, como que tal libertad bajo fianza, procederá siempre y cuando el delito

de que se trate amerite una pena cuya media aritmética no sea superior a cinco años de prisión.

La aplicación de la detención preventiva está sometida a numerosas obligaciones formales o condiciones de forma; entre las cuales, unas establecen ciertas reglas generales, como la que no se autoriza ninguna detención preventiva sino mediante mandato judicial, otras significan determinadas excepciones o derogaciones a esta regla general, tales como, la detención del inculcado sin necesidad de orden judicial, en los casos de flagrante delito o de urgencia, y otras más, prescriben diversos requisitos u obligaciones que deben satisfacerse para que la detención se considere válidamente decretada.

La regla general: ninguna detención sin mandato judicial.

La más importante de las condiciones formales es la que prescribe que la detención debe necesariamente ser ordenada por escrito y por una autoridad judicial.

Las excepciones: casos de flagrante delito y de urgencia.

A. La detención en caso de flagrante delito. La Constitución en su artículo 16, primer párrafo, segunda frase, autoriza a cualquier persona a aprehender al delincuente y a sus cómplices, debiendo ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

B. La detención en caso de urgencia. El artículo 16, primer párrafo, tercera frase, de la Constitución autoriza que, en caso de urgencia, cuando no hubiere en el lugar (entendiéndose aquí que se trata del lugar de la comisión del delito), ninguna autoridad judicial, y sólo tratándose de delitos que se persiguen de

oficio, la autoridad administrativa puede proceder a decretar la detención del acusado, lo cual hará bajo su más estricta responsabilidad, poniendo inmediatamente a la persona en cuestión a disposición de la autoridad judicial u otra autoridad competente.

Esta facultad reconocida a la autoridad administrativa podrá decidir y proceder a la detención de una persona sin el requisito de la orden judicial previa, fue objeto de enconados debates en el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917.

C. La obligación de motivar la decisión que ordena la detención preventiva.

Según lo previene el artículo 16 constitucional, para proceder a la detención de una persona se requiere de un mandamiento judicial escrito, fundado y motivado.

De ahí que, tanto en el mismo artículo 16, como en el artículo 19 de la propia Constitución, se establezca toda una serie de requisitos o exigencias, ya de fondo, ya de forma, para que proceda, sea el libramiento de la orden de aprehensión, sea la expedición del auto de formal prisión, como título justificativo y ratificador de la detención que debe prolongarse por más de tres días.

Ahora bien, por lo que concierne a la obligación de motivar la decisión conforme a las circunstancias de cada caso concreto, ambas disposiciones constitucionales, al hacer hincapié en los datos que resulten de la Averiguación Previa deberán ser bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpado, únicamente se refiere a la causa probable de culpabilidad, sin tomar

en cuenta ninguno de los motivos de detención, ni la gravedad del delito imputado.

Pero aún en el caso de esta condición prevista, y como ha sido señalado, tampoco debe reputarse motivada la decisión que ordena la detención preventiva, cuando aquélla se apoya en datos vagos e inciertos o en meras conjeturas, producto de la primera impresión que pueden experimentar las autoridades judiciales al examinar las pruebas aportadas por la policía judicial y que pueden perjudicarlas en contra del inculgado ⁵³

En una forma más detallada el artículo 19 Constitucional indica, que ninguna detención excedera de tres días sin justificarse, con un auto de formal prisión, auto que tiene como principal efecto fijar el tema del proceso.

En el auto de formal prisión se expresarán:

- a) El delito que se impute (o atribuya) al acusado.
- b) Los elementos con que se constituye el delito y el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución
- c) Los datos que arroje la averiguación previa para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado

En estas constataciones juega un papel primordial la actividad investigadora que el Ministerio Público desarrolla con el auxilio de la Policía Judicial y al efecto la Constitución advierte que la infracción de esta disposición hace responsables, tanto a la autoridad que ordena la detención, o la admite o consiente, como a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

La prohibición constitucional está así establecida, en virtud de que, durante el periodo que corre entre la aprehensión del inculpado y el pronunciamiento de una sentencia, se producen violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, sufriendo arbitrariedades, como tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes

Estos maltratos se producen más frecuentemente, cuando el individuo se encuentra privado de su libertad por lo que es preciso rodear de las mayores garantías a las personas que sufren esa privación.

El artículo 19 también prohíbe enfáticamente, todo maltrato, molestia o contribución o cobro, ya sea en la aprehensión o en las prisiones.

El artículo 20 establece las garantías para los procesados penalmente y que son, principalmente:

a) La facultad de obtener libertad provisional bajo caución, inmediatamente que el acusado lo solicite, la que será fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias personales del inculpado y la gravedad del delito, incluyendo sus modalidades. La que podrá acordarse si el delito no merece, como término medio aritmético, más de cinco años de prisión,

b) La prohibición de obligar al acusado a declarar en su contra.

Este precepto constitucional, prohíbe toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a que el acusado declare en su contra.

Como se ve, la prohibición es total y amplísima: nadie, en ningún caso, bajo ningún pretexto y por ningún medio, puede ser obligado a declarar en su contra.

c) El derecho que tiene el acusado de conocer, en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante el juez, el nombre de su acusador y la naturaleza o causa de la acusación, a fin de conocer el hecho que se le imputa y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria

El carácter público de la audiencia, tiende a reforzar las garantías contra arbitrariedades que frecuentemente se facilitan a puertas cerradas.

d) El derecho a ser careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en presencia del acusado para que éste pueda hacerles todas las preguntas que sean útiles a su defensa, salvo los casos excepcionales.

e) El derecho del acusado a ser juzgado en audiencia pública por el juez o jurado de ciudadanos.

f) El derecho del acusado a ser juzgado antes de cuatro meses si la pena aplicable no excediera de dos años y antes de un año si fuera mayor.

Se pretende proteger a los ciudadanos contra prolongaciones indebidas en el proceso, que se traducen, la mayoría de las veces en prolongaciones de privación de la libertad.

g) El derecho del acusado a ser oído en su defensa por sí o por persona de su confianza. Si no tiene defensor propio, podrá elegir entre los defensores de oficio, el o los que le convengan. Si no lo hace, el juez le nombrará un defensor de oficio.

h) El derecho del acusado de nombrar defensor, desde el momento en que sea aprehendido. El defensor podrá estar presente en todos los actos del juicio.

i) El derecho del acusado para que le sea computado, para que cuente, el tiempo de detención en la pena de prisión. De otro modo se cometerían graves injusticias. Este precepto pretende evitar ilegales privaciones de libertad.

La autoridad del Ministerio Público: Sobre el inicio de la averiguación del presunto responsable con o sin detenido contienen nuestras leyes sendas prevenciones que tienden a asegurar, en la mayor medida posible, el respeto a los derechos del individuo y la debida persecución de los delitos como ya se ha analizado.

Son fundamentales a este respecto, los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La reforma de 1990 al artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no así al 113, que no fue modificado, operó en la línea de otras modificaciones sobre preceptos que se referían a funcionarios y agentes de la Policía Judicial, precepto que pasó a decir que "los funcionarios del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio", apareciendo la reiteración de un principio constitucional: la Policía Judicial se halla bajo el mando y la autoridad del

Ministerio Público, por lo que actuarán "de acuerdo con las órdenes que reciban del Ministerio Público".

Con la propuesta de cambios en la ley procesal para evitar detenciones arbitrarias, se busca "tener una policía judicial ejemplar. El respeto a las personas, aun quienes delinquen, es el propósito que deben atender.⁵⁴ Por ello se fortalecen los sistemas de formación y estímulo, y paralelamente, los de control y sanción"⁵⁵

En la Cámara de Diputados surgió con notable importancia el tema de la detención. Manifestándose en relación a los preceptos alusivos a la detención que:

"Se encuentran redactadas en forma confusa, de tal manera que, en vez de beneficiar, como es la intención de la Iniciativa, abre una posibilidad bastante amplia para que con la facultad decisoria del Ministerio Público para decretar la detención de una persona se torna más grave en cuanto al abuso de dicha autoridad..."⁵⁶

De lo anterior, se observa una contradicción con la Constitución, ya que "no tiene por qué dictar ningún auto de detención el Ministerio Público; únicamente está facultado para hacer esto el juez de la causa".

Orden y acto de detención: La orden y el acto de detención revisten suma importancia, jurídica y práctica, para el inculpaado y, en general, para el debido desahogo del procedimiento penal, prevista en el artículo ... Constitucional.

En términos generales, este precepto sólo autoriza la privación de la libertad del inculpado cuando haya flagrancia (en su triple expresión, flagrancia en sentido estricto, pero no exclusivo, cuasiflagrancia y flagrancia presunta, que implica una presunción controvertible, *juris tamtum*),⁵⁷ urgencia y orden judicial de aprehensión. Actualmente habrá que agregar la entrega del inculpado al Ministerio Público por decisión del sujeto, mediante la presentación voluntaria a la que se refieren los artículos 128 del Código Federal de Procedimientos Penales y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Se trata de un supuesto no previsto en la Constitución, aumentando con ellos las posibilidades de la privación de la libertad.

En materia de detención, las iniciativas permiten asegurar que ninguna persona podrá ser aprehendida sin orden librada por tribunal competente, en estricto apego a la Constitución; y, en caso contrario, ser puesta inmediatamente en libertad, salvo en los casos de flagrancia y notoria urgencia, como la ley fundamental lo marca. Así como la reducción de la detención sin orden judicial en los casos de flagrancia y urgencia reviste primordial importancia puesto que valora la libertad de una persona que haya sido detenida en contravención a lo dispuesto en la norma. La iniciativa pretende "remarcar tajantemente" la prohibición de detenciones fuera de los casos previstos en el artículo 16 constitucional.⁵⁸

En cuanto a la detención, cabe también destacar la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, en el sentido de que quienes custodien a los detenidos deberán dejarlos en libertad cuando hayan transcurrido las 72 horas a que se refiere el artículo 19 de la propia Ley Fundamental.

Con estas reformas se pretende cumplir en forma ineludible con el artículo 16 constitucional, para así evitar detenciones arbitrarias de los ciudadanos.

Con sustento en las estipulaciones constitucionales, la reforma ha incorporado cambios en el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y adiciones en los artículos 123 del Código Federal de Procedimientos Penales y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los nuevos textos contienen estipulaciones sancionadoras.

La primera de ellas se dirige al Ministerio Público y a los funcionarios de policía judicial: "La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decrete la detención".

Se entiende que el Ministerio Público, es penalmente responsable cuando decreta la detención si faltan los fundamentos de ella, específicamente: flagrancia, urgencia (tratándose de delitos perseguidos por querrela; extremo al que debió agregarse el de otros requisitos de procedibilidad diversos de la denuncia), y orden de aprehensión.

En cuanto a los integrantes de la Policía Judicial, serán penalmente responsables siempre que dispongan que una persona queda detenida, pues carecen de facultades para emitir semejante acuerdo, abarcando a cualesquiera otros agentes de autoridad, que no tienen las atribuciones reconocidas al Ministerio Público.

En cuanto a la responsabilidad penal del agente del Ministerio Público, son aplicables en estas hipótesis las fracciones X y XX del artículo 225 del Código Penal, que se refiere a delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos. La fracción X hace punible "Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela". El caso del detenido con orden de aprehensión se plantea en la fracción XX.

En efecto es punible realizar la aprehensión (con el mandamiento judicial respectivo, se entiende) y por poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional en el plazo establecido por la fracción XVIII del artículo 107 constitucional.

Concluyen los nuevos textos manifestando que "la persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad". Se ha de ordenar la libertad, so pena de incurrir en conducta punible, cuando el capturado se encuentra todavía en averiguación previa. No ocurrirá lo mismo cuando se ejercita acción penal.

En las fracciones VI y VII del artículo 215 del Código Penal se sanciona al encargado de un centro de detención que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida o arrestada o interna a una persona y la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente. La fracción VII dispone la aplicación de sanciones penales a un servidor público "cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones".

También fue reformado el artículo 121 del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a las constancias que es necesario anotar en el acta cuando se ha detenido a una persona.

El artículo 124 fue reformado sólo para disponer que en el acta se asiente la anotación sobre "el grupo étnico indígena al que pertenece (el inculpado), en su caso...".

4.3 TERMINO DE DETENCION DEL PRESUNTO RESPONSABLE. REFORMAS.

El artículo 19 de la Constitución fija al juez un plazo, de 72 horas a partir de que el detenido es puesto a su disposición para que dicte el auto que resuelva la sujeción a proceso, en prisión preventiva o en libertad, o la libertad por falta de elementos para procesar

El artículo 107 fracción XVIII párrafo tercero de la Constitución dispone "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes". El párrafo cuarto señala una excepción

"Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado, se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención". Por lo que la detención derivada de una orden de aprehensión no puede prolongarse más de 24 horas.

Sin embargo en la realidad, un detenido en separos policiacos puede permanecer ahí sin ser puesto a disposición de un juez, por días y días, semanas en casos extremos, sin mas confin cronológico que el trazado en cada caso por el Agente del Ministerio Público o, lo que es peor, por los agentes policiacos a cargo de la investigación

La policía suele mantener a su disposición a las personas por lapsos muy superiores a los legales, esto sucede tanto cuando se trata de un arresto irregular, como cuando viene al caso el cumplimiento de una orden judicial de

aprehensión. "La prolongación indefinida de la detención significa un abuso y una forma de presionar a la persona con fines autoincriminatorios.

Por ello, se presume en los casos de exceso en la detención, que la persona estuvo "incomunicada y en consecuencia se produce la desvalorización de las declaraciones así obtenidas"

Existen autores que sostienen que el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional se refiere en exclusiva, a las detenciones derivadas de órdenes de aprehensión

Sergio García Ramírez al hablar de la fracción XVIII del artículo 107 de la ley fundamental, manifiesta que este precepto da base a que una detención que surja de orden de aprehensión pueda durar "no más de veinticuatro horas hasta el momento en que el detenido quede materialmente a disposición del juzgador".⁵⁹

Otros autores afirman que el plazo comprende las detenciones que se realizan en flagrancia, también como, la autora Olga Islas y Elpidio Ramírez, que señalan que al examinar el periodo del procedimiento que denominan **preparación de acción penal**, aseveran que, "tratándose de una detención en flagrancia, dentro del plazo de 24 horas el detenido debe ser puesto a disposición de su juez".⁶⁰

Debemos considerar que el plazo del párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional rige para todas las detenciones: las derivadas de órdenes de aprehensión, las que se realizan en flagrante delito y las que se justifican por los casos de urgencia.

Lo grave es que en la práctica en nuestro país, prevalece el punto de vista según el cual no existe un plazo, salvo si se trata de órdenes de aprehensión para que el detenido sea puesto a disposición del juez.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica en su artículo 272: "Cuando el acusado sea aprehendido, el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole, al efecto, el acta correspondiente". Este artículo no siquiera concede al Ministerio Público el plazo de 24 horas. Sin embargo, nadie ignora que los detenidos, en el Distrito Federal (como en el resto de la República) permanecen mucho más de ese lapso en las galeras de la policía judicial. Considerándose seguramente la inmediatez a partir de que el detenido es entregado por esta policía al agente del Ministerio Público. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales concede a la policía judicial una facultad contraria a la Constitución en el artículo 128: "Los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial determinarán, en cada caso, qué personas quedaran en calidad de detenidas, y en que lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva."

Y en el artículo 135 dispone "Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales" considerando al Ministerio Público y a la Policía Judicial como instituciones distintas, también se le impone al Ministerio Público la obligación de consignar inmediatamente pero después de que recibe las diligencias de policía judicial y para éstas no fija plazo.

Los plazos establecidos para los casos de flagrante delito en diversas legislaciones procesales son. En la República Federal de Alemania se da el

plazo de un día para que el detenido sea puesto a disposición judicial, el Código de Procedimientos Penales de Francia establece el plazo de 24 horas, la legislación de Italia establece el término de 48 horas, la Constitución de España fija la de 72 horas con la excepción de que "la detención preventiva podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de 7 días".

Como se ve entre uno y 10 días varía el plazo en las legislaciones aludidas, todas ellas de países en los que se cuenta con policías judiciales (o su equivalente).

Es interesante y se presta a interrogantes el nuevo párrafo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, idéntico al último párrafo que se agrega, también por la reforma de 1990, al artículo del mismo número en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El primer párrafo del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se mantiene intacto, se refiere sólo a la hipótesis de "aprehensión en virtud de orden judicial". El segundo párrafo, que es el agregado en 1990, dispone que cuando la detención "exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada (la persona detenida) y las declaraciones que haya emitido no tendrán validez".

El segundo párrafo del artículo 134 inconsistente con el primero alude no sólo a capturadores en virtud de mandamiento judicial, sino también a detenidos en flagrancia o por urgencia.

Es positivo, sin duda, que se rodee de garantías a cualquier detenido, independientemente del título jurídico que legitime su detención. Sin embargo, el nuevo texto remite a una referencia temporal contenida, pero no aclarada, en el artículo 16 Constitucional. Este ordena a la autoridad administrativa, "bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado...", precepto ya invocado en líneas anteriores.

Ni el artículo 16 Constitucional aludido, ni la legislación secundaria puntualizan que se ha de entender por "inmediatamente".

Una que el Ministerio Público practique actuaciones en averiguación de delito, éste y la policía judicial se limitarán a trasladar materialmente al detenido al sitio donde debe quedar privado de libertad, a disposición del correspondiente juzgador.

El artículo 107 no habla de términos para la detención de personas. Dice que cuando no consigne a la autoridad judicial, en el término de 24 horas, esta autoridad será consignada.

A la jurisprudencia formada se debe la fórmula recogida por la reforma, que presume la incomunicación (prescrita por la fracción II del artículo 20 Constitucional, como medio que compele al detenido a declarar en su contra) cuando se prolonga excesivamente la detención del sujeto.

Con estas modificaciones a la ley procesal se tiende a reducir la posibilidad de maltrato al restar eficacia a las declaraciones rendidas sin asistencia así como, en otras condiciones irregulares.

Se estará, pues, a las declaraciones del presunto responsable una vez que haya cesado la prolongada detención y sólo tendrá validez lo declarado ante el juzgador.⁶¹

4.4 JURISPRUDENCIA

Instancia: Primera Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 90

Página: 15

CONFESION COACCIONADA.- Si bien es cierto que la Policía Judicial tiene facultades para practicar las diligencias de averiguación previa, también lo es, que dicha averiguación debe practicar dentro de los términos legales y conforme a derecho, mas el hecho de retener al inculpaado por un largo período sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, se traduce en coacción e incomunicación, constituyendo tales actos violación a las garantías individuales consignadas en la fracción II del artículo 20 constitucional. Por lo demás, los malos tratos que en tales condiciones señale el inculpaado le hayan sido inferidos, no podrían haber sido comprobados al rendir su preparatoria, si el tiempo transcurrido desde su detención ha sido más que suficiente para borrar cualquier señal que pudiera haber dejado las violencias ejercidas sobre él.

Amparo directo 4741/75 Tiburcio Carrillo Martínez y otros. 3 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos Ponencia: Abel Huitron y Aguado.
Instancia: Primera Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: CIV

Página: 1434

INCOMUNICACION DEL REO.- De acuerdo con la fracción II del artículo 20 de la Constitución Federal, una de las garantías de todo acusado es la de que no podrá ser compelido para declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tiende a ello, y como en la especie, el alcalde responsable confiese, en su informe, que tiene al procesado aislado del común de presos, en una pieza especial bajo el pretexto de que lo hace para proteger su vida y salva guardarlo, ello es suficiente para estimar que el quejoso se encuentra incomunicado con infracción de la disposición constitucional antes invocada, ya que dentro de la psiquis de un individuo, su aislamiento el hecho de dejarlo solo en un cuarto sin comunicación con ninguna otra persona es lo que puede integrar el apremio que prohíbe la garantía individual de referencia

Tomo CIV. Amparo Penal 8112/49. García Travesí Rafael. Pág. 1434. 10 de Mayo de 1950. Mayoría de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: XXVI

Página: 1471

INCOMUNICACION.- La incomunicación se considera que previa al quejoso de defensa, cuando ha empleado como medio para obtener la confesión del acusado y ésta sirve de fundamento a la condena.

Amparo Penal Directo. León José F. 11 de Julio de 1923. Unanimidad de 5 Votos. Tomo XXVI, Segunda Parte, Pág. 1471. Tomo XXVI, Pág. 663.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: LXXXVI

Página: 983

CONFESION DEL REO. ARRANCADA POR COACCION.- Estando probada, la detención o incomunicación del reo en los separos de la inspección de Policía, y que fue ahí donde al decir de dicho del reo, se le arrancó su confesión, habiendo accedido a aceptarla por los sufrimientos a que se le sujetó, es justo y jurídico que la misma no se tenga como concluyente de responsabilidad.

Tomo LXXXVI, Pág. 983. Alfaro Fernández Alberto. 7 de noviembre de 1945. Cuatro votos.

CONFESION COACCIONADA, DETENCION PREVIA A LA DENUNCIA.- La detención del inculpado llevada a cabo por los agentes de la Policía antes de presentarse la denuncia implica coacción sobre la persona y consecuentemente la inverosimilitud de su confesión.

Primera Sala, Séptima Epoca. Volumen LXXXIV, Segunda parte, Página 49.

CONFESION COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS. EFECTOS. Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y ésta se encuentra aislada sin ningún otro dato que la robustezca o corrobore desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor; pero si una confesión es obtenida mediante golpes y ésta se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil no por la actitud de los elementos de la policía, se deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito quedando a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado.

Primera Sala, Séptima Epoca Volumen 71, Segunda Parte, Pág. 25.

CONFESION VICIADA.- Si dentro de los autos existen constancias que acrediten las lesiones sufridas por el inculpado con el objeto de obtener una declaración de culpabilidad, arrancándose ésta por medio de la uplencia física o moral, carece de eficacia dicha confesión, violándose en perjuicio del quejoso garantías individuales, por lo que procede a concederse el amparo de la justicia federal que solicita.

A.D. 4148/61/2da., 4 de Octubre de 1962. Unanimitad de Votos. Ministro:
Angel González de la Vega

Instancia: Primera Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 109-114

Página: 55

INCOMUNICACION Y CONSIGNACION TARDIA DEL INCULPADO, NO REPARABLES EN AMPARO.- Aún cuando en su declaración preparatoria argumente el inculpado haber estado incomunicado y detenido más de 48 horas, antes de ser puesto a disposición del juez, tal situación, aún cuando resultare cierta, en todo caso podría ser motivo de responsabilidad para quienes lo mantuvieron en esas circunstancias, más no actos atribuibles al juzgador que pueden ser reparados en el amparo

Amparo directo 6280/77 Eduardo Ugarte Camargo y otros. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de 4 votos Ponente Manuel Rivera Silva, Séptima Epoca Volumen 69, Segunda parte pag 25

Instancia: Primera Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 181-186

Página: 25

CONFESION, COACCION MORAL POR INCOMUNICACION NO CONFIGURADA.- La invalidez por incomunicación se presenta cuando el inculpado, víctima de cansancio y con la finalidad de resolver su situación jurídica, se allana a la presión psicológica que por el transcurso del tiempo sobre él se ejerce, optando por confesar para que cese la angustiosa espera a que es sometido; lo cual no ocurre si en vía preparatoria ratifica su culpabilidad ya que su declaración inmediata ante la autoridad competente excluye la invalidez por incomunicación, independientemente del tiempo que transcurra en la consignación del indiciado.

Amparo directo 8311/83. Heliodoro Hernández López, 9 de abril de 1984. 5
Votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Seminario Judicial de la Federación
Epoca: 5A
Tomo: CIII
Página: 147B

INCOMUNICACION DE SENTENCIADOS.- Para saber lo que la Constitución y las leyes especiales normas respecto a la incomunicación, cabe considerar que la incomunicación de un sentenciado, por parte del director de la penitenciaria, a más de ser antipedagógica, resulta inusitada y trascendental, lo que está prohibido terminantemente por el artículo 22 de la Carta Política. El artículo 18 de la Constitución dispone que los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios el sistema penal, colonias, penitenciarías o presidios, sobre la base de trabajo, como medio de regeneración. En estas condiciones, el hecho comprobado de que al quejoso se le haya puesto una jaula sin destinarle a trabajo alguno hace también que sea evidente la violación, en perjuicio del quejoso, del mencionado artículo 18. Por otra parte, no se puede confundir el concepto de separación con el concepto de incomunicación que es el grado más alto de la separación. Separar a un reo de entre sus compañeros no significa por necesidad incomunicar, pues puede estar en comunicación hacia el exterior con sus familiares o amigos; y si la ley penal debe aplicarse exactamente, resulta que no se aplicaría en esa forma, si se confunden los términos de incomunicar y separar. La correcta interpretación de la fracción I, del artículo 78 del Código Penal, no puede ser otra que; es establecer como finalidad de la educación y adaptación social, en las medidas que el

ejecutivo dicte para cumplimentar las sentencias, la separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, cabe cuando se juzgue necesario que no se dejen juntos a los delincuentes de distintas tendencias criminales, ya que habrán de separarse por ejemplo, a los que hayan atacado a la propiedad de los que por motivos pasionales hayan incurrido en alguno de los tipos de estos actos ilícitos. Si esto es así, se incurre en la violación del artículo 14 constitucional, si el quejoso fue sujeto a una incomunicación, que de ninguna manera autoriza el artículo 73 en su fracción I del Código Penal. Por otra parte el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales dice que la ejecución de las sentencias definitivas corresponde al departamento de prevención social, y si el director de la penitenciaría por su propia autoridad, resuelve, ejecuta y pone en práctica una incomunicación no decretada por quien, conforme a la ley, tal vez pudiera hacerlo, opera por ese sólo hecho la violación del mencionado artículo 575 y, de rechazo, la del artículo 14 constitucional, que ordena que las leyes del orden penal se apliquen exactamente. La incomunicación debe ser considerada no sólo como agravación sino como enorme agravación, y en todo caso corresponderá consultarla a la sección de prevención especial y al departamento de prevención social aplicarla, y si no fue decretada por éste, sino por el director de la penitenciaría, con ello se viola el artículo 2do. del reglamento de prevención social, pues es atribución exclusiva de un consejo dictar aquel tipo de órdenes, y no facultar del director responsable. Por otra parte, una lectura atenta a los artículos 51, 34-39 del reglamento interior de la penitenciaría, lleva al convencimiento de que no son aplicables a la incomunicación. Por último ni la índole del delito cometido por el quejoso, ni la conducta que ha observado durante el tratamiento de la sanción, autorizan al director de la penitenciaría para fijar el sufrimiento trascendental e inusitado de la incomunicación, puesto que este funcionario no tiene atribución legal para dictar un acuerdo de esa naturaleza.

Amparo penal en revisión No. 8824/49 Guitrón Pavageau Julián. 11 de febrero de 1950. Mayoría de 3 votos. Tomo CIII. pág. 1478

52) Zavaleta, Arturo J. "La prisión preventiva y la detención". Buenos Aires. Ed. Araya, 1954. p. 57

53) Gonzalez Bustamante J.J. "Principios de derecho procesal penal". 4ta edición. México. Ed. Porrúa, 1967. pag. 269

54) Parr 23

55) Idem

56) Diputado Hernandez Jaime Juan. Diario de sesiones.

57) La flagrancia fue tema del derecho mexicano en el contexto de la evidencia probatoria que repercute en el proceso. Para ella el derecho italiano ha establecido un juicio de presunción de culpabilidad.

58) Parr 21

59) Garcia Ramirez, Sergio. "Curso de derecho penal". Ed. del Porro. Ed. Porrúa. México. 1977. pag. 373

60) Islas Olga y Ramirez Elpidio. "El sistema de la prueba en el proceso penal". pag. 53

61) En este sentido cfr. por ejemplo el Informe de la Sala IV A.D. 1417 de las salas Pérez Jaime Informe 1960 primera sala A.D. 4686 Herrera Benitez Felipe y coags. A.D. 1418 de la Sala IV Informe de los coags. A.D. 1423 36 de la Sala IV Grajano

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La tortura es un problema del presente, pasado y futuro que transita en el mundo, porque no es un problema exclusivo de México, que deja huellas físicas y psicológicas imborrables, resultado de las mas inexplicables e indescifrables pasiones humanas. La tortura atenta contra la más elemental dignidad, que por el solo hecho de nacer persona tiene todo ser humano.

Es necesario unir esfuerzos para buscar si ya no erradicarla, si disminuirla de ser posible, a su mas minima expresion

SEGUNDA.- Han sido y son muchos los esfuerzos realizados y muy poco logrado, para frenar este mal de todos los tiempos; tales el caso de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, El Pacto sobre derechos Civiles y Politicos, El Conjunto de Reglas Mínimas, La Declaración de Naciones Unidas contra la tortura y una infinidad de Convenciones y Organizaciones, que dia a dia luchan contra este cáncer, violador de los Derechos Humanos

TERCERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22 proscribela imposición de los tormentos como pena, sin embargo, en nuestro país el maltrato a las personas acontece aún antes de que pueda ser considerado penalmente responsable de un delito. La víctima de tormentos, aconteciendo así porque la finalidad que se persigue con la tortura es la autoincriminación, situación prohibida también por el artículo 20 de nuestra Carta Magna.

CUARTA.- Resulta necesario ampliar el texto constitucional para hacerlo claro y proscribir los tormentos y malos tratos ante cualquier autoridad y sea cual fuere el estado del procedimiento en que se ubique.

QUINTA.- Es lamentable el total desconocimiento y peor aún la inaplicabilidad de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Existen otros organismos de carácter institucional, como las oficinas de quejas, las de denuncias, las mesas de responsabilidades públicas, las contralorías, las visitadurías, las comisiones de honor y justicia con infinidad de funciones, pero que lamentablemente muy poco o nada han contribuido para abolir o reducir la tortura.

Son de gran relevancia las reformas procesales que amplían la garantía de defensa, que revisten de protección a la confesión y hacen del Derecho Penal y Derecho Procesal instrumentos garantistas.

SEXTA.- Es innegable, que mucho se ha hecho por la defensa de la dignidad humana, pero también lo es el que falta mucho por hacer, necesitamos educar a la población y a quienes tienen a su cargo la propia impartición de justicia en una conciencia de Derechos Humanos que vayan más allá del discurso y de los fines políticos, es importante la formación de conciencia generalizada que permita romper el silencio que nos hace partícipes de esta infamia.

Es importante reflexionar, que la tortura no solo se verifica en los ámbitos policíacos o políticos, sino que acontece también, en los propios hogares, en el maltrato a la pareja y hacia los menores.

PROPUESTA

El presente trabajo, pretende agotar una serie de reflexiones en torno a la tortura en México, en razón de la inquietud de abolir esta práctica humana, que en los países que se dicen democráticos es totalmente denigrante.

En nuestro país existe una ardua lucha contra este fenómeno social y jurídico tan es así, que se ha creado la Comisión Nacional de Derechos Humanos para tratar de evitar dicho problema, por lo que, sus logros han sido lentos pero no por esto dejaremos de luchar por combatirla hasta lograr el objetivo deseado por la humanidad, ya que los derechos humanos son los cimientos para la convivencia sana, digna y respetuosa.

Es necesario proponer que cuando un sujeto es detenido por el órgano investigador, éste no sea incomunicado por parte de la Policía Judicial, toda vez que es de explorado derecho los malos tratos a los que son sometidos los probables responsables de la comisión de una conducta delictiva que es relevante para el Derecho Penal, por lo que la intervención de los juristas es indispensable.

Es necesario también, evitar los separos clandestinos así como, castigar severamente a los sujetos que realizan este tipo de conductas.

Se pretende despertar en el lector la inquietud de desterrar la tortura como un enemigo de nuestra esencia humana, que cohabita con nosotros, coartando libertades, cegando vidas y dejando una huella imborrable en quien la padece.

Resulta necesario incluir como materia curricular, los Derechos Humanos a quienes de alguna manera tengan contacto con todo ser humano.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BALMEX, JAIME. "EL PROTESTANTISMO COMPARADO CON EL CATOLICISMO EN SUS RELACIONES CON LA CIVILIZACION EUROPEA", PARIS, 1874. T.I. EDITORIAL PORRUA.
- 2.- BARREDA SOLORZANO. LUIS DE LA, "LA TORTURA EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA. S.A. - MEXICO 1990.
- 3.- BECCARIA CESARE BONESANA, MARQUES DE.- "DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS". 1764. ED. ORBIS, S.A., (EN LA COLECCION "HISTORIA DEL PENSAMIENTO"), BS. AS., 1984.
- 4.- BERNAEDI, MARTIN, "DISSERTATIO INAUGURALIS JURIDICA DE LA TORTURA EX FORIS CHRISTIANORUM PRESCRIBENDA", HALLE, 1705.
- 5.- CAPPAS, RICARDO, "LA INQUISICION ESPAÑOLA", EDITORIAL PORRUA, S.A.- MADRID 1888.
- 6.- CARRARA FRANCESCO, "PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL" TRADUCCION DE ORTEGA TORRES Y GUERRERO.- EDITORIAL TEMIS.- BOGOTA 1957.
- 7.- CUELLO CALON, EUGENIO, "LA MODERNA PENOLOGIA", EDITORIAL BOCH.- BARCELONA 1958.
- 8.- D'AURAY, HENRY. "HISTORIA DE LA TORTURA", EDICIONES G.P.- BARCELONA 1963.
- 9.- DI BELLA, FRANCO, "STORIA DELLA TORTURA", SUGAR EDITORES, MILAN, 1963.

- 10.- ESPINEL, VICENTE, "VIDA DE NARCOS EN OBREGON", EN LA NOVELA PICARESCA ESPAÑOLA, ED. CIT. AÑO 1918.
- 11.- FARINACCIO, PROSPERO, "PRACTICA CRIMINALIS", LIB. I, QU. 38, N, 55, CIT. AÑO 1618.
- 12.- FIORELLI, PIERO, "LA TORTURA GUIDIZIARIA NEL DIRITTO COMUNE", ED. DOTT A GIUFFRE-EDITORE, MILANO, 1953-1954.
- 13.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL", SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO 1989.
- 14.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO", 4a. EDICION, MEXICO, 1967, ED. PORRUA.
- 15.- GRAEVIUS, O JEAN DE GRAVEM, "TRIBUNAL REFORMATUM", HAMBURGO, 1624.
- 16.- ISLAS, OLGA Y RAMIREZ, ELPIDIO, "EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCION", EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO 1978.
- 17.- KOGON, EUGEN, "SOCIOLOGIA DE LOS CAMPOS DE CONCENTRACION", EDITORIAL TAURUS.- MADRID 1944.
- 18.- LONGHI, "COMMENTO AL CODIGO DE P. PENALE", ED. TORINO, 1921, V., CIT., POR VELEZ MARICONDE.
- 19.- LLORCA, BERNARDINO, "LA INQUISICION ESPAÑOLA", EDITORIAL SIGLO XXI.- BARCELONA 1936.

- 20.- LLUIS, JAIME Y BRUSI, NAVAS, "EL LLAMADO SUERO DE LA VERDAD Y LOS PROBLEMAS DE SU APLICACION JUDICIAL", ED. REUS, MADRID, 1960.
- 21.- MANZINI, VECENZO, "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL", ED. CASTELLANA, E.J.E.A. TRAD. DE SETIS MELENDO Y AYERRA REDIN, BS. AS., 1954.
- 22.- MARQUEZ, DR. RAFAEL. "JORNADA NACIONAL CONTRA LA TORTURA", MEMORIA.
- 23.- MELCHOR Y LAMANETTE, FEDERICO, "LA PENALIDAD EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS Y MODERNOS", ED. IMPRENTA, LA REVISTA LEGISLACION, MADRID. 1877.
- 24.- MELLOR, OB. CIT., FIORELLI: OB. CIT. VOL. II; FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE, "LA TORTURA EN ESPAÑA", ARIEL, BARCELONA, 1973.
- 25.- MONSEÑOR, GERMAN, G., ORLANDO Y OTRO, "LA VIOLENCIA EN COLOMBIA", ED. TERCER MUNDO, BOGOTA, 1962.
- 26.- MORENO DE LA TIJERA, VICENTE, "LA SANGRE DE UN HEROE", EPISODIOS DE LA REVOLUCION ESPAÑOLA, ROBLES Y C., EDITORES MADRID, S.F. 1974.
- 27.- NICOLAS, EYMERIC, "EL MANUAL DE LOS INQUISIDORES", ED. MADRID, AÑO 1905.
- 28.- NICOLAS, AGUSTIN, "SI LA TORTURE EST UN MOYEN SUR A VERIFIER LES CRIMEN SECRETS", ED. BESANCON, 1591.
- 29.- OCTAVE, MIEBEAU, "EL JARDIN DE LOS SUPPLICIOS", VERSION ESPAÑOLA, BARCELONA, 1900.

- 30.- PINIELLA, J. AMAT, K.L. REICH, SIEX, BARCELONA, 1963.
- 31.- TORIBIO ESQUIVEL, OBREGON, "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO" 1938.
- 32.- TORRES DE CASTILLA, ALFONSO, "HISTORIA DE LAS PERSECUCIONES POLITICAS Y RELIGIOSAS", IMPRENTA Y LIBRERIA DE SALVADOR MANERO.- BARCELONA, SIN AÑO.
- 33.- VIVES, JUAN, "DE CIVITATE DEI", LIBRI XXII, COMENTARRIS ILLUSTRATA, BASILIAE, 1542, COL. 1156.
- 34.- ZAVALETA, ARTURO, "LA PRISION PREVENTIVA Y LA LIBERTAD PROVISORIA", BUENOS AIRES, ED. ARAYU, 1954.

LEYES Y CODIGOS

- 35.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, ED. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, MEXICO, 1985, U.N.A.M.
- 36.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", ED. PORRUA, S.A. 93a. EDICION.
- 37.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ED. PORRUA, 44a. EDICION.
- 38.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ED. PORRUA, S.A., 44a. EDICION.
- 39.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.- EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO 1994.

40.- CODIGO, LIB. DE CALISTRATO. D.I. 48, 15, 1, IX, TIT. XLI, 11.

OTROS

41.- ACTOS ILEGALES Y CLANDESTINOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE SEGURIDAD Y DEL ORDEN EN CHILE.- PUBLICACION DE AMNISTIA INTERNACIONAL - 1986.

42.- CONSULTAR LA HISTORIA. LOS ESTATUTOS, LOS COMUNICADOS DE PRENSA DE MAYO DE 1980 A JUNIO DE 1981, Y DOMICILIOS DE LAS SECCIONES DE "AMNISTIA INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS HUMANOS", TRADUCCION DE MARICRUZ CASO, ED. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO, 1985.

43.- COMENTOS BASICOS SOBRE LA TORTURA.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.- 1990.

44.- EXTRACTOS DEL INFORME DE AMNISTIA INTERNACIONAL.- EDITORIAL PUBLICACIONES AMNISTIA INTERNACIONAL.- 1984.

45.- INFORME.- EDITORIAL PUBLICACIONES AMNISTIA INTERNACIONAL. 1995.

46.- INFORME DE 1978, PRIMERA SALA, A.D. 1472-78 ISAIAS PEREZ, JAIME: INFORME 1986, PRIMERA SALA: A.D., 4686, HERRERA BENITEZ FELIPE Y COAGS.: 790-86, NIETO MARTINEZ LORENZO Y COAGS. A.D. 1423-36, LAREDO GRACIANO